Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF-2020-00185
CUN	AC-80763-2020-29123
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**FELIX SUÁREZ REYES** C.C. No. 16.485.434 Rector En propiedad de conformidad a la Resolución del Consejo Superior No.01 del 24 de abril de 2017, periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2017 al 25 de octubre del 2018. **GERARDO VALVERDE SOLIS** C.C. No. 16.499.303 Director Administrativo y financiero Nombramiento en planta de conformidad a la Resolución No.0396 del 5 de mayo de 2017, periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2017 al 6 de noviembre del 2018. **EDWIN JANES PATIÑO** C.C. No. 16.503.841 Tesorero Nombramiento en planta de conformidad a la Resolución No. 430 del 15 de mayo de 2017. Periodo: comprendido entre el 15 de mayo de 2017 hasta el 14 de enero de 2019.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 Póliza No: 530- 64- 994000001009 Vigencia 12-09-2016 al 12-09-2017 Riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas. Valor asegurado: $ 469.168.178 Fecha de expedición: 12-09-2016. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT 860.002.400-2 Póliza No. 3000136 Vigencia 26-09-2017 al 26-09-2018 Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: $ 300.000.000 Fecha expedición: 29-09-2017. Póliza No. 3000136 RENOVADA Vigencia 26-09-2018 al 26-09-2019 Riesgos amparados:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

	Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: $ 300.000.000. Fecha expedición: 26-09-2018.
CUANTÍA APERTURA	CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($146.348.628)
AUTO DE APERTURA	Auto No. 188 del 19 de mayo de 2020[1]
CUANTÍA IMPUTACIÓN	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($171.178.474,37)
AUTO DE IMPUTACIÓN	Auto de imputación No. 805 del 13 de diciembre de 2024[2]
CUANTÍA INDEXADA	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($251.258.602)
PROVIDENCIA EN CONSULTA	Fallo (mixto) con y sin responsabilidad fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025[3]
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar la segunda instancia y el grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, es competente para adelantar el grado de consulta ordenado en el artículo NOVENO del Fallo (mixto) con y sin responsabilidad fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00185.

I. ANTECEDENTES

La Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca mediante Auto No. 188 del 19 de mayo de 2020, abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00185, con fundamento en el Hallazgo 72425, como resultado de la Auditoría integral practicada a los recursos asignados a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA.

1.1. Hecho que dio lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

En la decisión objeto de consulta se relacionaron de la siguiente manera:

[1] 1_20200519_auto de apertura 188 del prf-2020-00185
[2] 150_20241213 auto no 805 de imputación prf-2020-00185- ajustado-revisado
[3] 187_20250327 fallo no 04 mixto con responsabilidad fiscal prf-2020-00185-ajustado-revisado.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

"Dentro de la Auditoría se consideró que se ha presentado detrimento patrimonial al Estado con base en los siguientes hechos irregulares:

"(…) Realizada la verificación del reporte de las partidas conciliatorias, cuenta No. 030235501 del Banco de Occidente se observó que se debitó, en la vigencia 2017, $102.572.219 y entre los meses de noviembre y diciembre del 2018, se causa en contabilidad dicho valor, sin que se evidencie registro presupuestal que respalde la autorización del gasto mediante CDP y RP, por concepto gastos de Tarjeta de crédito. Por lo anterior, en visita de campo se solicitaron los soportes de legalización por este concepto, y según consta en acta de fecha abril 3 del 2019, el Contador de la Universidad del Pacífico, manifiesta que, desde su ingreso en noviembre del 2017, solicitó al Tesorero del momento los respectivos soportes, pero a la fecha no se ha entregado la información que legalice el gasto.

Igualmente, mediante certificación suscrita por la Secretaria General, se manifiesta que: "Una vez revisados los archivos para el año 2017 la Universidad del Pacífico contaba con 2 Tarjetas de crédito una visa No 491330-4007376-688 y otra mastercard No. 558772-5619832-902 del Banco de Occidente, que fueron manejados en dicha vigencia por dos ex rectores; no obstante; por Secretaria General no se encontró ningún acto administrativo que reglamentara el uso de las Tarjetas de crédito en mención, pero se evidencia que su uso era para gastos de representación". No se suministran soportes de legalización."

De otro lado, con el fin de obtener las evidencias necesarias, se solicitó al Banco de Occidente la relación de las Tarjetas de crédito a nombre de la Universidad y copia de los Extractos, lográndose establecer que, no son 2, sino 20, las Tarjetas de Crédito expedidas por el Banco de Occidente, todas con un cupo asignado de $10.000.000.

De la revisión de los Extractos, se evidencian pagos, con recursos públicos, por $333.890.094 (…)"

El Hallazgo trasladado es por el pago de consumos con Tarjetas de crédito a cargo de quienes fueron Rectores durante las vigencias 2014 hasta abril de 2019, realizados con recursos de la Universidad del Pacífico, lo que generó erogaciones por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CUATRO M/CTE ($333.890.094).

Con el fin de efectuar un correcto control fiscal y para cumplir con el requisito de unidad procesal con respecto a los presuntos responsables fiscales, se hace necesario desagregar cada uno de estos pagos efectuados, de acuerdo a los presuntos responsables fiscales a vincular en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Los hechos objeto de reproche fiscal dentro de la presente investigación consisten en que, Con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos presuntamente irregulares, debitados automáticamente de la Cuenta No 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, por los consumos con las Tarjetas de crédito empresarial Nos. 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos.5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 – 4913307866529859 -4913309704088619 – 557720464852956 a nombre de FÉLIX SUÁREZ REYES, todas son amparadas con la Cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No. 030235501 del Banco de Occidente:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Tarjeta No. 4913305560744659

Fecha de Pagos	Valor de pagos realizados
31/05/2017	10.600.000
05/06/2017	148.800
Total pagado	$ 10.748.800

Tarjeta No. 5587728592903369

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
31/052017	6.300.000
05/06/2017	181.500
Total	$ 6.481.500

Tarjeta No. 5587725619832902

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
11/07/2017	166.000
14/09/2017	1.178.300
17/10/2017	3.142.000
11/12/2017	11.840.000
10/01/2018	1.670.000
19/02/2018	4.299.011
14/03/2018	1.840.000
27/04/2018	4.106.000
16/05/2018	4.745.000
30/05/2018	8.320.000
Total pagado	$ 41.306.311

Tarjeta No. 4913304007376688

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
11/07/2017	127.000
10/08/2017	5.910.000
23/10/2017	74.526
01/12/2017	9.020.000
11/12/2017	3.820.000
10/01/2018	9.030.000
19/02/2018	9.039.440
14/03/2018	4.822.000
27/04/2018	1.901.000
Total pagado	$ 43.743.966

Tarjeta No. 4913302510562901

fecha de pagos	valor de pagos realizados
16/05/2018	6.242.000
total pagado	$6.242.000

Tarjeta No. 4913307866529859

fechas de pagos	valor de pagos realizados
29/06/2018	4.500.000
total pagado	$4.500.000

Tarjeta No. 4913309704088619

Fechas de pagos	Valor de pagos realizados
23/07/2018	3.188.341
17/08/2018	4.720.000
25/09/2018	2.175.000
22/10/2018	2.021.000
Total pagado	$12.104.341

Tarjeta No. 557720464852956

Fechas de pagos	Valor de pagos realizados
29/06/2018	4.515.000
23/07/2018	4.090.000
17/08/2018	2.132.710
26/09/2018	646.000
22/10/2018	9.838.000
Total pagado	$21.221.710

Por un valor inicial de ***CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($146.348.628).***

No obstante, este cuerpo colegiado se permite precisar que, dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, a través de Informe técnico No. 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021 emitido por la funcionaria Luz Yanet Moreno Ochoa, se estableció que los pagos realizados con las tarjetas 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 - 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956 ascendieron a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE

($171.178.474,37) teniendo este valor como cuantía sin indexar, conforme se prenunció este cuerpo colegiado en Auto No. 805 del 13 de diciembre de 2024.

1.2. Principales Actuaciones Procesales.

- Auto No. 188 del 19 de mayo de 2020, mediante el cual se apertura el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00185, providencia notificada de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
FELIX SUAREZ REYES	Por aviso No. 082 entregado el 18/11/2020[4]	19/11/2020
GERARDO VALVERDE SOLIS	Personal por correo electrónico	7/10/2020[5]
EDWIN JANES PATIÑO	Personal por correo electrónico	30/09/2020[6]

- Comunicado a SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante oficio 2020EE0076890 del 23 de julio de 2020[7].

- Comunicado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante oficio 2020EE0076897 del 23 de julio de 2020[8].

No. Y TIPO DE PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN / COMUNICACIÓN
AUTO No. 324 DEL 28 DE JULIO DE 2020, AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA UN PROFESIONAL PARA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DEL PRF-2020-00185[9].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 050-2020 DEL 29 DE JULIO DE 2020[10].
AUTO No. 140 DEL 08 DE MARZO DE 2021, AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN UN INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PRF-2020-00185[11].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 040-2021 DEL 11 DE MARZO DE 2021[12].
AUTO No. 187 DEL 18 DE MARZO DE 2021, AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA A UN APODERADO DENTRO DEL PRF-2020-00185[13].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 048-2021 DEL 25 DE MARZO DE 2021[14].
AUTO No. 450 DEL 29 DE JUNIO DE 2021, AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DENTRO DEL PRF-2020-00185[15].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 101-2021 DEL 02 DE JULIO DE 2021[16].
AUTO No. 535 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PRF-2020-00185[17].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 131-2021 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021[18]

[4] 20 FU DILIGENCIAS NOTIF AUTO APERTURA FELIX SUAREZ PRF-2020-00185
[5] Páginas 37 a 42 / 29_20201009_2020ie0063993 anexos devolución diligencias notificación prf-2020-00185
[6] Páginas 58 a 63 / 29_20201009_2020ie0063993 anexos devolución diligencias notificación prf-2020-00185
[7] 6_20200723_2020ee0076890 comunicación vinculación aseguradora
[8] 186_20200723_2020ee0076897 comunicación vinculación aseguradora la previsora prf-2020-00185
[9] 16_20200728_auto 324 que designa profesional especializado prf-2020-00185
[10] 20_20200729_estado 050 - valle del cauca
[11] 50_20210308_auto no 140 que pone a disposición informe tecnico
[12] 55_20210311_estado 040 - valle del cauca
[13] 63_20210318_auto no 187 que reconoce personería dentro del prf-2020-00185
[14] 65_20210325_estado 048 - valle del cauca
[15] 76_20210629_auto 450 mediante el cual se avoca conocimiento
[16] 78_20210702_estado 101 - valle del cauca
[17] 79_20210820_auto 535 que decreta pruebas prf-2020-00185
[18] 81_20210824_estado 131 - valle del cauca

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

AUTO No. 814 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE REASIGNA LA SUSTANCIACIÓN DEL PRF-2020-00185[19].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 188-2021 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021[20].
AUTO No. 100 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, AUTO POR EL CUAL SE REASIGNA LA SUSTANCIACIÓN DEL PRF-2020-00185[21]	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029-2022 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022[22].
AUTO No. 306 DEL 09 DE MAYO DE 2022, AUTO DE ASIGNACIÓN DE SUSTANCIADOR DENTRO DEL PRF-2020-00185[23].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082-2022 DEL 20 DE MAYO DE 2022[24]
AUTO No. 074 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023, AUTO POR MEDIO DELCUAL SE AVOCA CONOCIMIENTRO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE VARIOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL[25].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029-2023 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023[26].
AUTO No. 137 DEL 07 DE MARZO DE 2023, AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VARIOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL[27].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 039-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023[28].
AUTO No. 009 DEL 18 DE ENERO DE 2024, AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE VARIOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL[29]	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 012-2024 DEL 22 DE ENERO DE 2024[30].
AUTO No. 785 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA A UN APODERADO DE CONFIANZA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2020-00185[31].	NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 205-2024 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024[32].

- Auto No. 805 del 13 de diciembre de 2024, de Imputación de responsabilidad fiscal, notificado de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
FELIX SUAREZ REYES	Personal electrónica	16/12/2024[33]
GERARDO VALVERDE SOLIS	Personal electrónica	16/12/2024[34]
EDWIN JANES PATIÑO	Personal electrónica	16/12/2024[35]

[19] 89_20211123_autocomisionprf202000185 814
[20] 90_20211125_estado no 188 auto de asignación
[21] 96_auto reasignación 100 18-02-2022 prf-2020-00185 - hmdv - lim
[22] 111_estado 029 - valle del cauca del 22 de febrero de 2023 (1)
[23] 103_auto de designación de sustanciador en el prf 2020-00185 revisado (1) 306 diego z
[24] 139_estado 082 - valle del cauca del 20 de mayo de 2022
[25] 110_20230221_ 2023ie0018141_solicitud_de_notificacion_de_auto_no_074
[26] 231_estado 029 - valle del cauca del 22 de febrero de 2023
[27] 113_20230307_auto no 137 avoca conocimiento ponente jjgb_varios
[28] 228_estado 039 - valle del cauca del 09 de marzo de 2023
[29] 121_20240118 auto no_009 avoca conocimiento de varios procesos rf
[30] 234_estado 012 - valle del cauca del 22 de enero de 2024
[31] 141_20241204 auto no 785 que reconoce personería apoderado prf-2020-00185-revisado
[32] 246_estado 205 - valle del cauca del 05 de diciembre de 2024
[33] 1a1- np em 2024EE0246077 FELIX SUAREZ PRF-2020-00185, 1a1-ar gma np em 2024EE0246077 FELIX SUAREZ PRF-2020-00185 y 1a1-ar hot np em 2024EE0246077 FELIX SUAREZ PRF-2020-00185
[34] 2a1- np em 2024EE0246078 GERARDO VALVERDE PRF-2020-00185, 2a1-ar arm np em 2024EE0246078 GERARDO VALVERDE PRF-2020-00185 y 2a1-lec emi np em 2024EE0246078 GERARDO VALVERDE PRF-2020-00185
[35] 3a1- np em 2024EE0246079 EDWIN J PATIÑO PRF-2020-00185 y 3a1-ar np em 2024EE0246079 EDWIN J PATIÑO PRF-2020-00185

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	Personal electrónica	16/12/2024[36]
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Aviso No. 201 entregado el 27/12/2024[37] Aviso No. 202 entregado el 27/12/2024[38]	30/12/2024 30/12/2024

- Auto No. 058 del 13 de febrero de 2025, decide sobre la práctica de pruebas dentro del PRF-2020-00185[39], notificado por estado No. 024-205 del 14 de febrero de 2025[40]

- Fallo (mixto) con y sin responsabilidad fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025[41], notificado de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
FELIX SUAREZ REYES	Personal electrónica	28/03/2025[42]
GERARDO VALVERDE SOLIS	Personal electrónica	28/03/2025[43]
EDWIN JANES PATIÑO	Personal electrónica	28/03/2025[44]
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	Personal electrónica	28/03/2025[45]
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Personal electrónica	28/03/2025[46]

- Auto No. 189 del 7 de abril de 2025, resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el fallo[47]. Notificado por estado No. 056-2025 del 8 de abril de 2025[48].

- En el sistema de Responsabilidad Fiscal – SIREF fue trasladado el proceso de responsabilidad fiscal el 8 de abril de 2025, por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, asignado el 9 de abril de 2025, para conocimiento Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 mediante Auto No. 396 y para sustanciación a la Dra. Neida Lucía García Santana en la misma fecha (Tramites 152-154 Siref).

1.3. Versiones libres y espontáneas.

- Diligencia versión libre de EDWIN JANES PATIÑO, enviada mediante correo electrónico 2021ER0011840 del 4 de octubre de 2021[49].

[36] 4a1- np em 2024EE0246080 LA PREVISORA PRF-2020-00185 y 4a1-lec np em 2024EE0246080 LA PREVISORA PRF-2020-00185
[37] 5a2- aviso 201 uc 2024EE0251810 ASEG SOLIDARIA PRF-2020-00185 y 5a2-ep1 aviso 201 uc 2024EE0251810 ASEG SOLIDARIA PRF-2020-00185 y 5a2-ep2 aviso 201 uc 2024EE0251810 ASEG SOLIDARIA PRF-2020-00185
[38] 5b2- aviso 202 em 2024EE0251931 ASEG SOLIDARIA PRF-2020-00185 y 5b2-ar aviso 202 em 2024EE0251931 ASEG SOLIDARIA PRF-2020-00185
[39] 176_20250213 auto no 058 que decide sobre pruebas en el prf-2020-00185- revisado
[40] 263_estado 024 - valle del cauca del 14 de febrero de 2025
[41] 344_fallo_01_prf_80952-2020-35954.
[42] 252_1a1- np em 2025ee0059138 Félix Suárez prf-2020-00185 y 251_1a1-ar np em gmail 2025ee0059138 Félix Suárez prf-2020-00185
[43] 261_2a1-ar arma np em 2025ee0059139 Gerardo Valverde x apod prf-2020-00185 y 262_2a1- np em 2025ee0059139 Gerardo Valverde x apod prf-2020-00185
[44] 249_3a1-ar np em 2025ee0059140 edwin j patino prf-2020-00185 y 250_3a1- np em 2025ee0059140 edwin j patino prf-2020-00185
[45] 270_4a1-lec np em 2025ee0059141 la previsora prf-2020-00185 y 271_4a1- np em 2025ee0059141 la previsora prf-2020-00185
[46] 259_5a1-ar np em 2025ee0059142 aseg solidaria prf-2020-00185 y 260_5a1- np em 2025ee0059142 aseg solidaria prf-2020-00185
[47] 196_20250407 auto no 189 que resuelve recursos del fallo prf-2020-00185
[48] 198_estado 056 - valle del cauca del 08 de abril de 2025
[49] 20210204_2021ER0011840 VERSION LIBRE EDWIN JANES PATIÑO

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

- Diligencia versión libre de GERARDO VALVERDE SOLIS, enviada mediante correo electrónico 2021ER002883 del 8 de marzo de 2021[50].

- Diligencia versión libre de FELIX SUAREZ REYES, enviada mediante correo electrónico 2021ER0045586 del 15 de abril de 2021[51].

1.4. Relación de las principales pruebas aportadas al proceso de responsabilidad fiscal.

En la providencia objeto de decisión, se relacionaron de la siguiente manera:

- Carpeta denominada 491330-5-560744659, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 491330-5-560744659 del Banco de Occidente a nombre de Víctor Hugo Moreno.

- Carpeta denominada 558772-8-592903369, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 558772-8-592903369 del Banco de Occidente a nombre de Víctor Hugo Moreno.

- Carpeta denominada 5587725619832902, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 5587725619832902 del Banco de Occidente a nombre de Félix Suárez Reyes.

- Carpeta denominada 4913304007376688, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 4913304007376688 del Banco de Occidente a nombre de Félix Suárez Reyes.

- Carpeta denominada 4913302510562901, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 4913302510562901 del Banco de Occidente a nombre de Félix Suárez Reyes.

- Carpeta denominada 4913307866529859, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 4913307866529859 del Banco de Occidente a nombre de Félix Suárez Reyes.

- Carpeta denominada 4913309704088619, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 4913309704088619 del Banco de Occidente a nombre de Félix Suárez Reyes.

- Carpeta denominada 557720464852956, la cual contiene los Extractos bancarios de la Tarjeta de crédito No. 557720464852956 del Banco de Occidente a nombre de Félix Suárez Reyes.

- Carpeta denominada HOJAS DE VIDA, que contiene los siguientes archivos: 4 búsqueda de BIENES SUAREZ REYES FELIX, 9 Búsqueda de Bienes VALVERDE SOLIS GERARDO, 10 Búsqueda de Bienes PATIÑO MINOTTA EDWIN JANES, AG8-72-1-1-2-4 GERARDO VALVERDE, AG8-72-1-1-3-2 FELIX SUAREZ (2), AG8-72-1-1-3-3 FELIX SUAREZ (3), AG8-72-1-1-3-4 FELIX SUAREZ (4), AG8-72-1-1-3-5 FELIX SUAREZ, AG8-72-1-1-4-1 EDWIN JANES PATIÑO (1), AG8-72-1-2-1-4 GERARDO VALVERDE, AG8-72-1-2-2-2 FELIX SUAREZ, AG8-72-1-2-3-2 H.V. EDWIN PATIÑO, AG8-72-1-4-2-3 GERARDO VALVERDE, AG8-72-1-4-3-2 FELIX SUAREZ, AG8-72-1-4-4-2 H.V. EDWIN PATIÑO, AG8-72-1-5-2-3 GERARDO VALVERDE, AG8-72-1-5-3-2 H.V. EDWIN PATIÑO, AG8-72-1-5-4-2 FELIX SUAREZ, AG8-72-1-6-2 Manual de Funciones D. Financiero, AG8-72-1-6-3 Manual de

[50] 20210308_2021ER0027883 VERSION LIBRE GERARDO VALVERDE
[51] 20210415_2021ER0045011 VERSION LIBRE FELIX SUAREZ REYES y 20210415_2021ER0045586 VERSION LIBRE FELIX SUAREZ REYES

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Funciones Rector, AG8-72-1-6-4Manual de Funciones Tesorero, AG8-72-1-7-2 Póliza Manejo 2016-2017, AG8-72-1-7-3 Póliza Manejo 2017-2018, AG8-72-1-7-4 Póliza Manejo 2018-2019.

- Acta Contador.
- Acta Tesorero.
- ANEXO PARTIDAS CONCILIATORIAS.
- CERTIFICACIÓN MENOR CUANTÍA.
- COMUNICACION DE OBSERVACIONES (OBSERVACIÓN No. 14).
- HALLAZGO24 FORMATO TRALADOS FISCALES.
- OFICIO ALCANCE CUANTIA DEFINITIVA HALLAZGO 24.
- OFICIO ALCANCE H 14 COMUNICACION CUANTIA TARJETAS DE CREDITO.
- Oficio Secretaría Gral.
- OFICIO TC Cargo a Cuenta.
- PAPEL DE TRABAJO ACE6-OP-14-1.
- RESPUESTA 43857 Banco Occidente.
- RESPUESTA A OBSERVACIONES (OBSERVACION 14).
- Rpta Banco de Occidente al Oficio 40382.
- Solicitud de Información a Secretaría Gral.
- Solicitud de Información Banco Occidente 2019EE0040382.
- Solicitud de Información Banco Occidente2019EE0043857.

PRUEBAS RECAUDAS DENTRO DEL PROCESO.

- Mediante Oficio con SIGEDOC No. 2020IE0043774 del 24 de julio de 2020 se solicitó al Gerente Departamental Colegiado Dr. Diego Fernando Durango Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 188, la asignación de Profesional en el área financiera o contable con el fin de realizar informe técnico contable con el fin de cuantificar el valor total de los pagos realizados al consumo de las tarjetas de crédito objeto de investigación.

- Con SIGEDOC No. 2021ER0126837 del 17 de septiembre de 2021, la entidad afectada UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA, allegó respuesta a solicitud No. 2020IE0043774.

- Resolución Rectoral No. 0611 del 30 de octubre de 2018, “Por medio de la cual se fijan los criterios para el uso de las Tarjetas de Crédito de la Universidad del Pacifico”. Visible en el archivo denominado “RESOLUCION RECTORAL N° 0611 DE 2018”.

- Certificación emitida por el secretario general, de fecha 08 de septiembre de 2021, en la cual se certifica que por medio del Consejo Superior no se ha expedido ningún documento que autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito durante las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Visible en el archivo denominado “CERTIFICADO PUNTO 1”.

- Certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacifico, de fecha 13 de septiembre de 2021, en la cual se certifica que la entidad cuenta con el procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos. Visible en el archivo denominado “CERTIFICADO PUNTO3”.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

- Procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos en el cual se evidencian las siguientes, con respecto a la legalización de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico

- Mediante SIGEDOC No. 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021, la Profesional Universitaria LUZ YANET MORENO OCHOA, realizó entrega de Informe técnico dentro del PRF-2020-00185.

1.5. La Decisión objeto de Consulta.

El *A-quo* luego de exponer las normas que le confieren competencia, el antecedente, de relacionar los hechos, los fundamentos de derecho, de identificar la naturaleza jurídica de la entidad afectada, de relacionar las actuaciones procesales, los medios de prueba, de transcribir los argumentos de defensa de los sujetos procesales que los presentaron, de presentar su posición respecto de dichos argumentos, procedió a señalar los motivos por los cuales decidió fallar con y sin responsabilidad fiscal.

La decisión fue adoptada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y CUANTIFICACIÓN

Luego de analizar el material probatorio obrante en el expediente, establece el daño patrimonial al Estado así:

> *"El informe técnico No 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021, la recopilación de la información respecto de los soportes de los gastos realizados con las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos. 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 – 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956, se realizó mediante solicitudes realizadas a la universidad del pacifico y al banco de occidente de Buenaventura, cuyos registros en donde se relaciona en forma detallada los soportes de relacionados con los pagos realizados, contenidos en la tabla No. 012 de la siguiente manera:*

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Tabla No. 012
Resumen Pagos Totales por TC PRF-2020-00185

Valores en pesos

NUMERO TARJETAS DE CREDITO	FECHA PAGO	VALOR PAGO	PAGOS DEL PROCESO PRF-2020-00185	
491330-5-560744-659	31/05/2017	10.600.000	10.748.800,00	
	5/06/2017	148.800		
558772-8-592903-369	31/05/2017	6.300.000	6.481.500,00	
	1/06/2017	181.500		
491330-4-007376-688	11/07/2017	127.000,00	58.732.540.99	
	14-09-2017	11.624.100		
	26/09/2017	3.364.474,63		
	10/08/2017	5.910.000,00		
	23/10/2017	74.526,36		
	1/12/2017	9.020.000,00		
	11/12/2017	3.820.000,00		
	10/01/2018	9.030.000,00		
	19/02/2018	9.039.440,00		
	14/03/2018	4.822.000,00		171.178.474,37
	27/04/2018	1.901.000,00		
491330-7-866529-859	29/06/2018	4.500.000	4.500.000,00	
491330-9-704088-619	23/07/2018	3.188.341	12.104.341,00	
	17/08/2018	4.720.000		
	25/09/2018	2.175.000		
	22/10/2018	2.021.000		
558772-0-464852-956	29/06/2018	4.515.000	21.221.710,61	
	23/07/2018	2.132.710,61		
	17/08/2018	4.090.000,00		
	26/09/2018	646.000		
	22/10/2018	9.838.000,00		
558772-5-619832-902	11/07/2017	166.000,00		
	10/08/2017	5.690.000,00		

NUMERO TARJETAS DE CREDITO	FECHA PAGO	VALOR PAGO	PAGOS DEL PROCESO PRF-2020-00185	
	14/09/2017	1.178.300,00	51.147.581,77	
	26/09/2017	810.044,82		
	17/10/2017	3.142.000,00		
	23/10/2017	3.141.225,95		
	11/12/2017	11.840.000,00		
	10/01/2018	1.670.000		
	19/02/2018	4.299.011		
	14/03/2018	1.840.000		
	27/04/2018	4.106.000		
	16/05/2018	4.945.000		
	30/05/2018	8.320.000		
491330-2-232532-901	16/05/2018	6.242.000	6.242.000,00	
TOTAL		171.178.474,37	171.178.474,37	171.178.474,37

Dicho informe técnico concluye que con estas tarjetas se adquirieron bienes y servicios, pero no establece que estos bienes y servicios cumplieron un propósito u objetivo misional de la universidad toda vez que de dichos gastos no existe soporte alguno diferente al estrato de las tarjetas de crédito emitidos por el Banco de occidente.

Bajo este contexto, es dable para este órgano de control colegir, que los pagos realizados a los gastos de estas tarjetas de crédito, sin los respectivos soportes que indiquen que estos fueron realizados para cumplir un objetivo misional, generó un detrimento patrimonial a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA – por un valor sin indexar de ***CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($171.178.474,37)".***

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

INDEXACIÓN

Actualiza el valor del daño de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

$$R = Rh * \frac{índice\ final}{índice\ \text{inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Para el presente caso se indexa cada uno de los valores pagados por la Universidad del pacifico por concepto de consumos de las tarjetas de crédito materia de reproche fiscal y que hacen parte del detrimento establecido de la siguiente forma:

Tarjeta de crédito	Fecha Pago tarjeta de crédito	Fecha a Actualizar	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
				Fecha Hechos	Fecha Final		
			VH (A)	IPC In (B)	IPC Fi (C)	=V/r Indexado (-) V/r Histórico (D)=(E-A)	VP={VH*(IPCFi/IPCIn)} (E) = {A*(C/B)}
491330-5-560744-659	31-may.-2017	21-mar-2025	$ 10.600.000,00	96,12	147,90	5.710.237,2	16.310.237,20
491330-5-560744-659	5-jun.-2017	21-mar-2025	$ 148.800,00	96,23	147,90	79.897,08	228.697,08
558772-8-592903-369	31-may.-2017	21-mar-2025	$ 6.300.000,00	96,12	147,90	3.393.820,22	9.693.820,22
558772-8-592903-369	1-jun.-2017	21-mar-2025	$ 181.500,00	96,23	147,90	97.455,10	278.955,10
491330-4-007376-688	11-jul.2017	21-mar-2025	$ 127.000,00	96,18	147,90	68.293,20	195.293,20
491330-4-007376-688	14-sep.-2017	21-mar-2025	$ 11.624.100,00	96,36	147,90	6.217.373,50	17.841.473,50
491330-4-007376-688	26-sep.-2017	21-mar-2025	$ 3.364.474,63	96,36	147,90	1.799.553,99	5.164.028,62
491330-4-007376-688	10-ago.-2017	21-mar-2025	$ 910.000,00	96,32	147,90	487.311,05	1.397.311,05
491330-4-007376-688	23-oct.-2017	21-mar-2025	$ 74.526,26	96,37	147,90	39.849,93	114.376,19
491330-4-007376-688	1-dic.-2017	21-mar-2025	$ 9.020.000,00	96,92	147,90	4.744.527,40	13.764.527,40
491330-4-007376-688	11-dic.-2017	21-mar-2025	$ 3.820.000,00	96,92	147,90	2.009.323,15	5.829.323,15
491330-4-007376-688	10-ene.-2018	21-mar-2025	$ 9.030.000,00	97,53	147,90	4.663.602	13.693.602
491330-4-007376-688	19-feb.-2018	21-mar-2025	$ 9.039.440,00	98,22	147,90	4.572.178,60	13.611.618,60
491330-4-007376-688	14-mar.-2018	21-mar-2025	$ 4.822.000,00	98,45	147,90	2.422.020,31	7.244.020,31
491330-4-007376-688	27-abr.-2018	21-mar-2025	$ 1.901.000,00	98,91	147,90	941.562,94	2.842.562,94
491330-7-866529-859	29-jun.-2018	21-mar-2025	$ 4.500.000,00	99,31	147,90	2.201.742,02	6.701.742,02
491330-9-704088-619	23-jul.-2018	21-mar-2025	$ 3.188.341,00	99,18	147,90	1.566.202,60	4.754.543,60
491330-9-704088-619	17-ago.-2018	21-mar-2025	$ 4.720.000,00	99,30	147,90	2.310.090,63	7.030.090,63
491330-9-704088-619	25-sep.-2018	21-mar-2025	$ 2.175.000,00	99,47	147,90	1.058.965,01	3.233.965,01
491330-9-704088-619	22-oct.-2018	21-mar-2025	$ 2.021.000,00	99,59	147,90	980.364,59	3.001.364,59
558772-0-464852-956	29-jun.-2018	21-mar-2025	$ 4.515.000,00	99,31	147,90	2.209.081,16	6.724.081,16
558772-0-464852-956	23-jul.-2018	21-mar-2025	$ 2.132.710,61	99,18	147,90	1.047.647,32	3.180.357,93
558772-0-464852-956	17-ago.-2018	21-mar-2025	$ 4.090.000,00	99,30	147,90	2.001.752,27	6.091.752,27
558772-0-464852-956	26-sep.-2018	21-mar-2025	$ 646.000,00	99,47	147,90	314.524,78	960.524,78
558772-0-464852-956	22-oct.-2018	21-mar-2025	$ 9.838.000,00	99,59	147,90	4.772.304,20	14.610.304,20
558772-5-619832-902	11-jul.-2017	21-mar-2025	$ 166.000,00	96,18	147,90	89.265,12	255.265,12
558772-5-619832-902	10-ago.-2017	21-mar-2025	$ 5.690.000,00	96,32	147,90	3.047.032,81	8.737.032,81
558772-5-619832-902	14-sep.-2017	21-mar-2025	$ 1.178.300,00	96,36	147,90	630.236,43	1.808.536,43
558772-5-619832-902	26-sep.-2017	21-mar-2025	$ 810.044,82	96,36	147,90	433.268,06	1.243.312,88
558772-5-619832-902	17-oct.-2017	21-mar-2025	$ 3.142.000,00	96,37	147,90	1.680.058,73	4.822.058,73
558772-5-619832-902	23-oct.-2017	21-mar-2025	$ 3.141.225,95	96,37	147,90	1.679.644,84	4.820.870,79
558772-5-619832-902	11-dic.-2017	21-mar-2025	$ 11.840.000,00	96,92	147,90	6.227.849,80	18.067.849,80
558772-5-619832-902	10-ene.-2018	21-mar-2025	$ 1.670.000,00	97,53	147,90	862.482,31	2.532.482,31
558772-5-619832-902	19-feb.-2018	21-mar-2025	$ 4.299.011,00	98,22	147,90	2.174.453,95	6.473.464,95
558772-5-619832-902	14-mar.-2018	21-mar-2025	$ 1.840.000,00	98,45	147,90	924.205,18	2.764.205,18
558772-5-619832-902	27-abr.-2018	21-mar-2025	$ 4.106.000,00	98,91	147,90	2.033.696,69	6.139.696,69
558772-5-619832-902	16-may.-2018	21-mar-2025	$ 4.945.000,00	99,16	147,90	2.430.610,13	7.375.610,13
558772-5-619832-902	30-may.-2018	21-mar-2025	$ 8.320.000,00	99,16	147,90	4.089.520	12.409.520
491330-2-232532-901	16-may.-2018	21-mar-2025	$ 6.242.000,00	99,16	147,90	3.068.123,03	9.310.123,03
TOTALES			**$171.178.474,37**				**$251.258.602**

Tasa el valor del detrimento patrimonial en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($251.258.602).

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

FELIX SUAREZ REYES, señala que fungió como rector del 2 de mayo de 2017 al 25 de octubre de 2018.

Considera que realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna y omisiva como ordenador del gasto, que no cumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 20 y 27 del manual de funciones, toda vez *que los pagos realizados a las tarjetas de crédito a cargo de rectores mediante debitación automática de la Cuenta corriente de titularidad de la Universidad, en la cual se administran recursos que tienen como finalidad la prestación del servicio educativo, se afectó el cumplimiento misional de la Entidad, teniendo en cuenta que no existen soportes que determinen que los pagos tenían relación de causalidad con labores institucionales y misionales del Ente universitario.*

Pone de presente *"que los gastos realizados con las tarjetas de crédito Nos. 4913305560744659 - 5587728592903369 - 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 – 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956, evidentemente se realizan en el periodo en el cual el señor FELIX SUAREZ REYES, fungía como Rector de la Universidad, por lo que era responsable de estos pagos realizados con las tarjetas de crédito objeto de investigación"*

Indica, que no existe evidencia o soporte probatorio alguno que acredite que el entonces rector haya realizado algún trámite administrativo o legal en aras de recuperar esos pagos sin soportes, lo que generó la perdida de dichos recursos de educación, carentes de relación de gastos conforme al objeto institucional o misional de la Universidad del Pacifico.

Califica la conducta del entonces rector como gravemente culposa, toda vez que el daño causado al patrimonio público fue consecuencia directa de su conducta, tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 610 de 2000.

Mas adelante indica que las actuaciones del señor SUÁREZ REYES en relación con los hechos irregulares, no garantizaron el cumplimiento de la misión, principios y objetivos educativos de la Universidad toda vez que el pago de las tarjetas de crédito dista del fin social establecido para esta, generando gatos que no guardan relación con los fines misionales del ente universitario, en específico la prestación del servicio educativo.

Reitera que los pagos realizados con las tarjetas de crédito Nos. 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos.5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 – 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956, fueron generados entre el 31 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, por la suma total de $171.178.474,37 conforme al informe técnico del 26 de febrero de 2021, que para dicho periodo el señor Suárez Reyes se encontraba desempeñando como rectos y gestor fiscal de la Universidad del Pacifico, teniendo en cuenta que desempeñó el cargo entre el 2 de mayo de 2017 al 25 de octubre de 2018.

Destaca que el Consejo Superior, no expidió documento alguno que autorizara asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito durante las vigencias, 2015, 2016, **2017, 2018,** 2019 y 2020 conforme a certificación emitida por el Secretario General, de fecha 08 de septiembre de 2021.

Destaca que conforme a la función 27 del manual de funciones y competencias laborales, consistente en dirigir todo lo relacionado con la conservación y administración del patrimonio de la Universidad, que era de su conocimiento el procedimiento de solicitud y legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y

apoyos económicos, el cual establece el procedimiento para la incursión en este tipo de gastos, como también que dicha legalización la debía realizar dentro de los 5 días siguientes a la terminación de cada comisión. Lo cual no se realizó por parte del presunto, era responsable de estos gastos, atendiendo a sus funciones, no aportó los soportes que evidenciaran que se trataban de gastos de representación que tenían relación de causalidad con labores institucionales y misionales de la Universidad, atendiendo el ámbito de sus funciones y competencias, por lo cual no existe prueba alguna o evidencia que se hubiese realizado, no existe soporte probatorio que el entonces rector hubiese realizado algún trámite conforme al procedimiento establecido en la universidad en aras de legalizar conforme a estos, los pagos sin soportes durante su mandato, lo que genero la perdida de dichos recursos, considera que la conducta del señor FELIX SUAREZ REYES como rector, en calidad de gestor fiscal se debe calificar como gravemente culposa, pues el daño causado al patrimonio público fue consecuencia directa de su conducta omisiva y negligente en el manejo de las tarjetas objeto de investigación.

GERARDO VALVERDE SOLIS, indica que fungió como Director Administrativo y Financiero entre el 5 de mayo de 2017 y el 6 de noviembre de 2018. Reitera lo manifestado en la respuesta a los descargos de la siguiente manera:

Que revisados los argumentos expuestos por el implicado y su apoderado encuentra que el hizo un adecuado seguimiento a los recursos de la cuenta corriente No. 030235501 del Banco de Occidente.

Que en la Imputación de responsabilidad fiscal se le reprochó el indebido control de la destinación de los recursos depositados en dicha cuenta, toda vez que fueron utilizados para el pago de las obligaciones surgidas del consumo de las tarjetas de crédito, observa que a pesar que en la Universidad no existía un procedimiento establecido para el manejo, control y/o entrega de soportes de los gastos realizados con las tarjetas de crédito, tampoco existe dentro del Manual de Funciones del cargo de Director Administrativo y Financiero respecto al control y/o entrega de soportes de dichos gastos, que el señor Valverde en ejercicio de sus funciones requirió al rectos con el fin de obtener el soporte de dicho gastos, requerimiento aportado por el vinculado en sus argumentos de defensa, escrito del 22 de agosto de 2017, copia imagen del requerimiento.

Destaca, que mediante Auto No. 535 del 20 de agosto de 2021, se requirió a la entidad afectada los siguientes documentos:

- *"Solicitar a la Universidad del pacifico certifique y remita la resolución por medio de la cual el consejo superior autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito.*

- *Solicitar a la Universidad del pacifico la resolución, memorando, circular etc, mediante la cual se regula el uso de estos gastos de representación y que certifique cual es la dependencia encargada de esta función.*

- *Solicitar a la Universidad del pacifico certifique y remita el procedimiento establecido para la legalización de dichos gastos de representación"*

Que dicho requerimiento fue atendido por la entidad el 17 de septiembre de 2021, al revisar los documentos allegados observa que *"a través de certificados denominados "CERTIFICADO PUNTO 1" de fecha 08 de septiembre de 2021 y archivo denominado "CERTIFICADO PUNTO 3" de fecha 13 de septiembre de 2021, ambas emitidas por el señor NIKO HERNANDO DURÁN PALACIOS, en calidad de Director Administrativo y Financiero, que la entidad afectada no contaba con un procedimiento para la realización de gastos de representación con tarjetas de crédito, no se encontró deber de función especifico frente a los gastos realizados con tarjetas de crédito conforme se presenta en este caso".*

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Por lo anterior, considera que el señor VALVERDE SOLÍS, obró cabalmente de acuerdo a sus funciones, motivo por el cual no se le puede endilgar de forma dolosa o culposa responsabilidad alguna, pues como se ha sustentado y probado, el señor VALVERDE SOLÍS, realizó la gestión pertinente en aras de obtener los soportes de los gastos realizados con las tarjetas de crédito por parte del rector.

Resalta que los gastos realizados a los gastos con las tarjetas de crédito se debitaban de la cuenta Corriente No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, por lo cual no era posible que en cabeza del Director Administrativo y Financiero, pudiese tener control de dichos gastos y debitaciones automáticas, más aún cuando adelantó diligencias solicitando información de los gastos realizado, sin embargo, no obtuvo respuesta por parte del rector.

Manifiesta que la conducta adelantada por el señor VALVERDE en calidad de director administrativo durante la ocurrencia de los hechos no tiene reproche alguno con presunta incidencia fiscal y/o generadora de daño patrimonial, no contribuyó en la causación del daño motivo por el cual se abstiene de fallar con responsabilidad fiscal en su contra, por lo cual emitirá fallo sin responsabilidad fiscal a su favor.

EDWIN JANES PATIÑO, indica que desempeñó el cargo de Tesorero en el periodo del 15 de mayo de 2017 al 14 de enero de 2019.

Señala, que, una vez revisados y analizados los argumentos y documentos probatorios por el vinculado, demuestran el cabal cumplimiento de sus funciones en el cargo de Tesorero.

Que, pese a la inexistencia de un procedimiento establecido por la universidad para la supervisión, control y/o entrega de soportes de los gastos realizados con las tarjetas de crédito que manejan los rectores y en relación con el cargo de tesorero no se encuentra una función asignada directa respecto a obtener los soportes en comento, lo que demuestra el cumplimiento cabal de ejercicio.

Sustenta su argumento en: “requerimiento del 01 de diciembre de 2017 y otros soportes de fecha de septiembre de 2018, diciembre de 2018 y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de las gestiones realizadas con el fin de obtener los soportes de los gastos realizados con la tarjetas de crédito, evidenciando de esta manera este cuerpo colegiado que el vinculado adelantó en cumplimiento a sus funciones como Tesorero las debidas gestiones a fin de tener certeza de los gastos realizados, situación que se puede evidenciar en los siguientes medios probatorios allegados por el vinculado”, copia las imágenes de los documentos: archivos denominado “20241230_2024er0293403_anexos de argumentos de defensa edwin janes prf-2020-00185.pdf” Página 6, pagina 7, pagina 8, pagina 11, pagina 12, página 14.

Evidencia, que existen pruebas que soportan la gestión oportuna realizada por el señor Suarez en aras de obtener los soportes de los gastos realizado por el señor Felix Suarez Reyes con las tarjetas de crédito Nos. 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos.5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 – 4913307866529859 -4913309704088619 – 557720464852956 amparadas con la Cuenta corriente de la Universidad del Pacifico No. 030235501 del Banco de Occidente.

Por lo anterior, considera que el entonces Tesorero obro cabalmente en lo referente al ejercicio de sus funciones, por lo cual no se le puede endilgar de forma dolosa o culposa responsabilidad alguna, pues realizó gestiones para obtener dichos soportes. Que la conducta del señor PATIÑO MINOTTA, no tiene reproche alguno por parte del A-quo, no contribuyó en la causación del daño, por lo cual falla sin responsabilidad fiscal a su favor.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

Respecto del señor FELIX SUAREZ REYES, manifiesta: “si el señor FELIX SUAREZ REYES, en calidad de Rector de la Universidad del Pacifico – UNPA – hubiera cumplido con sus funciones y obligaciones como servidor público y gestor fiscal, aplicando mecanismos precisos y acertados sobre el control y seguimiento del gasto, en pro de la debida y celosa administración de los recursos públicos que demanda la gestión fiscal del patrimonio público, no se habría generado el presunto detrimento que ahora se investiga.

En ese contexto el Despacho determina, el Nexo Causal entre la conducta desplegada por el señor FELIX SUAREZ REYES, y el daño ocasionado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO”.

Por lo anterior, dispone fallar con responsabilidad fiscal en contra de FELIX SUAREZ REYES, por un valor indexado de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($251.258.602).

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

- ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS PÓLIZA No. 3000136.

Señala que fue vinculada en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, por la expedición de la Póliza: 3000136.

Destaca “**vigencia inicia desde el desde el 26-09-2017 hasta el 26-09-2018 RENOVADA desde el 26-09 2018 hasta el 26-09-2019,** teniéndose como riesgos amparados; Cobertura de Manejo Oficial, Delitos contra la Administración Pública, **Fallos con Responsabilidad Fiscal**, siendo tales riesgos asegurados en $300.000.000, y expedida la misma, se mantendrá la vinculación de garante de la Compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., teniendo en cuenta que ampara fallos con responsabilidad fiscal, como también el cargo de Rector, el cual ejerció para la época de los pagos realizados con las tarjetas de crédito objeto de investigación dentro del presente proceso rector vinculado sobre el cual recae el presente fallo”.

Mas adelante resalta, que toda vez que se realizaron pagos en fechas anteriores a la vigencia de la Póliza, precisa los pagos que se encuentran aparados con la póliza así:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Tarjeta de crédito	Fecha Pago tarjeta de crédito	Fecha a Actualizar	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
				Fecha Hechos	Fecha Final		
			VH (A)	IPC In (B)	IPC Fi (C)	=V/r Indexado (-) V/r Histórico (D)=(E-A)	VP={VH*(IPCFi/IPCIn)} (E) = {A*(C/B)}
491330-4-007376-688	26-sep.-2017	21-mar-2025	$ 3.364.474,63	96,36	147,90	1.799.553,99	5.164.028,62
491330-4-007376-688	23-oct.-2017	21-mar-2025	$ 74.526,26	96,37	147,90	39.849,93	114.376,19
491330-4-007376-688	1-dic.-2017	21-mar-2025	$ 9.020.000,00	96,92	147,90	4.744.527,40	13.764.527,40
491330-4-007376-688	11-dic.-2017	21-mar-2025	$ 3.820.000,00	96,92	147,90	2.009.323,15	5.829.323,15
491330-4-007376-688	10-ene.-2018	21-mar-2025	$ 9.030.000,00	97,53	147,90	4.663.602	13.693.602
491330-4-007376-688	19-feb.-2018	21-mar-2025	$ 9.039.440,00	98,22	147,90	4.572.178,60	13.611.618,60
491330-4-007376-688	14-mar.-2018	21-mar-2025	$ 4.822.000,00	98,45	147,90	2.422.020,31	7.244.020,31
491330-4-007376-688	27-abr.-2018	21-mar-2025	$ 1.901.000,00	98,91	147,90	941.562,94	2.842.562,94
491330-7-866529-859	29-jun.-2018	21-mar-2025	$ 4.500.000,00	99,31	147,90	2.201.742,02	6.701.742,02
491330-9-704088-619	23-jul.-2018	21-mar-2025	$ 3.188.341,00	99,18	147,90	1.566.202,60	4.754.543,60
491330-9-704088-619	17-ago.-2018	21-mar-2025	$ 4.720.000,00	99,30	147,90	2.310.090,63	7.030.090,63
491330-9-704088-619	25-sep.-2018	21-mar-2025	$ 2.175.000,00	99,47	147,90	1.058.965,01	3.233.965,01
491330-9-704088-619	22-oct.-2018	21-mar-2025	$ 2.021.000,00	99,59	147,90	980.364,59	3.001.364,59
558772-0-464852-956	29-jun.-2018	21-mar-2025	$ 4.515.000,00	99,31	147,90	2.209.081,16	6.724.081,16
558772-0-464852-956	23-jul.-2018	21-mar-2025	$ 2.132.710,61	99,18	147,90	1.047.647,32	3.180.357,93
558772-0-464852-956	17-ago.-2018	21-mar-2025	$ 4.090.000,00	99,30	147,90	2.001.752,27	6.091.752,27
558772-0-464852-956	26-sep.-2018	21-mar-2025	$ 646.000,00	99,47	147,90	314.524,78	960.524,78
558772-0-464852-956	22-oct.-2018	21-mar-2025	$ 9.838.000,00	99,59	147,90	4.772.304,20	14.610.304,20
558772-5-619832-902	26-sep.-2017	21-mar-2025	$ 810.044,82	96,36	147,90	433.268,06	1.243.312,88
558772-5-619832-902	17-oct.-2017	21-mar-2025	$ 3.142.000,00	96,37	147,90	1.680.058,73	4.822.058,73
558772-5-619832-902	23-oct.-2017	21-mar-2025	$ 3.141.225,95	96,37	147,90	1.679.644,84	4.820.870,79
558772-5-619832-902	11-dic.-2017	21-mar-2025	$ 11.840.000,00	96,92	147,90	6.227.849,80	18.067.849,80
558772-5-619832-902	10-ene.-2018	21-mar-2025	$ 1.670.000,00	97,53	147,90	862.482,31	2.532.482,31
558772-5-619832-902	19-feb.-2018	21-mar-2025	$ 4.299.011,00	98,22	147,90	2.174.453,95	6.473.464,95
558772-5-619832-902	14-mar.-2018	21-mar-2025	$ 1.840.000,00	98,45	147,90	924.205,18	2.764.205,18
558772-5-619832-902	27-abr.-2018	21-mar-2025	$ 4.106.000,00	98,91	147,90	2.033.696,69	6.139.696,69
558772-5-619832-902	16-may.-2018	21-mar-2025	$ 4.945.000,00	99,16	147,90	2.430.610,13	7.375.610,13
558772-5-619832-902	30-may.-2018	21-mar-2025	$ 8.320.000,00	99,16	147,90	4.089.520	12.409.520
491330-2-232532-901	16-may.-2018	21-mar-2025	$ 6.242.000,00	99,16	147,90	3.068.123,03	9.310.123,03
TOTALES			$134.252.774				$194.511.980

Precisa: “que teniendo en cuenta que dentro de la citada póliza se pactó como deducible el 12.00%, este porcentaje deberá descontarse del valor anteriormente mencionado, quedando así como obligación para pagar por parte del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, menos el deducible del 12.00% correspondiente a la suma de ($23.341.437,6) quedando consigo la suma total a pagar de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($171.170.543)”

Por lo anterior considera viable incorporar al fallo mixto con responsabilidad fiscal la póliza 3000136.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PÓLIZA No. 530-64-994000001009:

Indica que una vez revisado el material probatorio allegado al proceso, concluye que dentro de la póliza no se encontraban amparados ninguno de los vinculados al proceso, motivo por el cual considera eficaz la desvinculación de la Aseguradora, “dado a que frente a que estos no son objeto de cobertura de la póliza llamada a responder frente a conductas cometidas por funcionarios que no se encuentren incluidos como amparados en los diferentes cargos en la póliza citada contrata entre la entidad UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”.

1.6. De los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Mediante Sigedoc: 2025ER0072775 del 3 de abril de 2025, el señor FÉLIX SUÁREZ REYES, interpuso recurso de reposición contra el Fallo con responsabilidad fiscal.[52]

[52] 195_20250403_2025er0072775_fwd recurso de reposición al fallo 04 del 27 de marzo de 2025 prf 2020-00185 Félix Suárez reyes

En cuanto al uso de las tarjetas de crédito objeto de la presente investigación, manifiesta que fueron destinadas para los usos y consumos que realizara en cumplimiento de las labores propias de su cargo, según lo establecido por el Consejo Superior de la Universidad del Pacifico mediante Acuerdo superior No. 034 del 20 de diciembre de 2017, aprobado mediante acta No. 225 del 22 de enero del 2018 y La Resolución Rector No. 0611 del 30 de octubre del 2018.

Que la cuenta corriente No. 030235501 del Banco de Occidente, amparaba las tarjetas de crédito asignadas al rector, reitera que estaban destinadas para cubrir los gastos de representación, generados en cabeza del rector en cumplimiento de las labores institucionales y/o misionales propias de su cargo, "por ende los gastos cubiertos con estas tarjetas se presumen guardan una relación causal entre la actividad funcional del rector y la prestación del servicio educativo"

Que, al ser de uso exclusivo del rector, el control y seguimiento se ejercía por parte del área de la Dirección Administrativa y Financiera además de la tesorería a dichos gastos debía ser posterior a la generación de los mismos. Destaca que tanto el tesorero como el director pudieron parar el proceso del desembolso y débito automático hasta tanto se corrigiera el uso adecuado. Que dichos pagos debieron ser susceptibles de análisis y revisión tanto por tesorería como por el área administrativa y financiera.

Que el manejo continuo de las tarjetas dependía o no de la aprobación de ambos funcionarios, el director financiero aprobaba los gastos, además de habilitarlos y el tesorero debía soportarlos y hacer los pagos, sin embargo, evidencia la responsabilidad solamente de él.

Con lo anterior, invoca los artículos 13 y 19 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la igualdad, y el debido proceso, para solicitar la exclusión de responsabilidad fiscal, "partiendo de la idea que el proceso se inició por unos gastos por representación en calidad de rector de la universidad del Pacifico en los cuales los acusados estaban obligados a verificar los soportes de estos gastos y si ellos al ver que estos soportes no fueron presentados a tiempo, ellos debieron ser investigados. Ahora bien, si el proceso antes mencionado fue terminado y cerrado para ellos debido a sus argumentos, dándose una exclusión de responsabilidad, de igual manera debí ser arropado de igual manera por dicha decisión, ya que los hechos y procesos son los mismos; partiendo de la idea de que la responsabilidad nunca existió".

Solicita se acepten y se les dé el debido valor probatorio a sus argumentos, así como que se falle sin responsabilidad fiscal a su favor.

Mediante Sigedoc: 2025ER0071054 de fecha 3 de abril de 2025, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso recurso de reposición y en contra del fallo[53].

El apoderado solicita la desvinculación de la compañía por lo siguiente:

1. LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LOS ELEMENTOS DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO EN EL PRESENTE CASO.

Señala, que en las vigencias 2017 y 2018, la Universidad contaba con dos tarjetas de crédito, las cuales se utilizaban para gastos de representación en variados eventos donde el rector se trasladaba a cumplir con sus compromisos en otras ciudades, para la realización de eventos con funciones sustantivas de proyección

[53] 192_20250403_2025er0071054_recurso de reposición contra el fallo n 04 prf-80763-2020-00185 la previsora sa

social, investigación y academia, cumpliendo de esta manera con la misión y visión universitaria.

Destaca, que en el manual de funciones no se establecía el modo de utilización de los dineros, a parte de "gastos de representación", rubro en el cual fueron utilizados, además el criterio para el uso de las tarjetas se implementó hasta el 30 de octubre de 2018, por lo cual considera que dichos derroteros no son aplicables para el presente proceso, toda vez que el señor Suárez desempeñó el cargo como rector hasta el 26 de octubre de 2018. Indica que los gastos generados con las tarjetas de crédito, tienen un tratamiento diferente en la ejecución del gasto, por tratarse de créditos, por lo cual no hay un gasto previamente apropiado en el presupuesto.

Indica que el rector mes a mes, inclusive de manera quincenal, presentó informes de gestión detallados, los cuales fueron avalados en sesiones del Consejo Superior Universitario, donde daba cuenta y razón de las gestiones en pro del cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional, la Misión y Visión Universitaria, por lo que no se puede hablar de una gestión indebida o antitécnica.

Concluye que las sumas de dinero, fueron realmente invertidas en gastos de representación en diferentes debidamente soportados y confrontados, con el finde enaltecer la imagen de la institución y promover actividades de carácter académico e investigativo.

Que ante la falta de existencia de un hecho que materialice el daño, considera que el ente de control debe revocar la decisión administrativa y fallar sin responsabilidad a favor del señor Félix Suárez.

LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO – INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO DE FELIX SUÁREZ REYES.

Indica, que al analizar las versiones libres de los implicados, evidencia que el rector tiene asignados recursos para gastos de representación y que para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, hizo uso de estos, remitiendo los soportes correspondientes al tesorero y director administrativo, quienes a su vez dieron efectivo cumplimento a sus obligaciones, toda vez que presentaron los reportes oportunos y sustentados de los gastos en que se estaba incurriendo, recuerda que para la fecha de los hechos materia de investigación, aún no había manual o derrotero que determinara la forma en que se debía dar uso a las tarjetas de crédito como mecanismos para financiar gastos de representación.

Considera, que en ningún momento puede ser catalogada la conducta del señor Suárez como negligente, o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, toda vez que existen elementos probatorios que acreditan su preocupación por cumplir con sus funciones, al no existir una prueba fehaciente del elemento que se discute, correspondiendo al ente de control declarar su inexistencia y proceder a revocar su decisión fallando sin responsabilidad fiscal.

3. DEL PRESUNTO DAÑO MENCIONADO - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 3000136 – EXISTENCIA DE EXCLUSIONES.

Señala, que no se le puede imponer una obligación indemnizatoria a cargo de su representada, porque la póliza No. 3000136 no ofrece cobertura material, pues se está en presencia de exclusiones expresamente pactadas en la póliza por cuanto éstas son delimitantes en el contrato de seguro suscrito entre mi poderdante y la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO- UNPA, transcribe la imagen de las exclusiones.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Indica, que respecto de los numerales 24 y 25 de las exclusiones, se debe entender que "la entidad incumplió con sus obligaciones contractuales, pues como se mencionó en un medio exceptivo anterior, no se contaba con manuales, instrucciones o derroteros específicos para el uso y administración de las tarjetas de crédito sino hasta después de la finalización del desempeño del cargo del señor Félix Suárez Reyes, es decir que al haber implementado los referidos manuales a partir del 30 de octubre de 2018, se configura un incumplimiento respecto de la cobertura del cargo ocupado por el señor Félix Suárez Reyes, toda vez que él desempeñó el cargo de rector hasta el 26 de octubre de 2018".

De igual manera destaca, que el condicionado de la póliza señala dos exclusiones más referentes al manejo de la contabilidad y las conciliaciones bancarias, por su no ejecución oportuna, dicho limite negativo en su cobertura si ocurría alguna de las situaciones señaladas en los literales Q y T.

Resalta, que el no llevar la contabilidad y/o los registros contables de las tarjetas de crédito durante los años 2014 y 2018, fue el origen de presente proceso, no solo permitiendo la ocurrencia del presunto daño, si no permitiendo que se prolongara en el tiempo.

Solicita se desvincule la Compañía, toda vez que la póliza excluye los hechos originarios de la acción fiscal.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 3000136.

Sostuvo, que no existe cobertura temporal respecto de los pagos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia de la póliza, es decir antes del 26 de septiembre de 2017, identifica los pagos, copia la imagen de la póliza donde se muestra la vigencia de la póliza.

Afirmó que, la cobertura es de ocurrencia, pues comprende la cobertura temporal del contrato de seguros, en donde cubre las pérdidas que ocurren durante el periodo de vigencia de la póliza. Que dicha póliza no se pactó periodo de retroactividad.

Manifiesta: "Así entonces, se tiene que del total de las transacciones identificadas como daño patrimonial ($171.178.474,37), se debe reducir la cifra a $134.252.774, teniendo en cuenta que a la aseguradora LA PREVISORA le correspondería responder por las transacciones realizadas desde el 26 de septiembre de 2017 y no las anteriores".

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A POR CONFIGURARSE UN RIESGO CIERTO – ART. 1073 CÓDIGO DE COMERCIO.

Solicita y argumenta que la compañía no se puede declarar como tercero civilmente responsable, pues la cobertura de la póliza de manejo correspondía a riesgos inciertos en la actividad de la Universidad, no siendo posible endilgar en la póliza cuando se observa el inicio del siniestro de manera previa a la entrada en vigencia de la póliza su continuación durante la vigencia pactada. Solicita se revoque el fallo de responsabilidad fiscal dictado en contra del señor Félix Suárez y se declare como tercero responsable a la compañía.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Explica, que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, las aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los

riesgos que le sean puestos a su consideración, que de acuerdo a lo expuesto no es jurídicamente admisible declarar responsabilidad fiscal en el caso conceto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, no se encuentran acreditados los requisitos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Reitera, que al ser improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal contra el señor Félix Suarez, se debe concluir que tampoco se le puede exigir pago alguno a la compañía, no hay otra alternativa sino de desvincularla del proceso.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Indica, que en el evento que su procurada no está llamada a pagar la cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Subsidiariamente a lo anterior, en el evento que se considere que la aseguradora tiene que pagar la obligación de pagar indemnización, “resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro: doce por ciento (12%) del valor de la pérdida y mínimo tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes”.

9. LA OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A, DEPENDE DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Agrega que “conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha en que el fallo con responsabilidad fiscal objeto del recurso adquiera fuerza de ejecutoria, por no haber sido revocado en beneficio de mi procurada, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada”.

10. SUBROGACIÓN

Señala “que en el evento en que LA PREVISORA realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.

Solicita se revoque la totalidad del fallo con responsabilidad fiscal dictado en contra del señor FÉLIX SUAREZ REYES y que “declaro como como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud del Póliza de Seguro No. 3000136; y en su lugar, profiérase fallo sin responsabilidad fiscal ordenando el archivo de esta investigación fiscal, ante la prosperidad de los reparos anteriormente formulados”.

En el evento que se confirme el fallo solicita se tenga en cuenta todas las condiciones de la póliza 3000136, la cual no presta cobertura material ni temporal para los hechos materia de investigación ni frente a algunas operaciones realizadas con la tarjeta de crédito de surgir alguna obligación eventual solo se puede imponer respetando los límites, coberturas, deducible y disponibilidad del valor asegurado. Aclara que “en virtud de la prosperidad de los reparos frente a la cobertura temporal del seguro, cuál sería el monto por el cual la compañía estaría obligada a responder,

teniendo en cuenta aquellos hechos excluidos y que se causaron por fuera de la vigencia de la cobertura".

1.7. Del auto que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Mediante Auto No. 189 del 7 de abril de 2025, la Colegiatura resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal no reponiendo dicha providencia.

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FELIX SUAREZ REYES.

Pone de presente, que el recurrente en gran parte del escrito hace su defensa respecto a las funciones ejercidas por el cargo de tesorero, no obstante, él fue vinculado, imputado y fallado en calidad de rector y gestor fiscal de la Universidad del Pacífico.

No acepta los argumentos planteados por el responsable fiscal, teniendo en cuenta que Como se estableció en el fallo los pagos de las tarjetas de crédito, debitados de la cuenta corriente generaron un detrimento patrimonial a la Universidad en cuantía de $171.178.474,37.

Transcribe la conclusión del Informe técnico No. 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Profesional Universitaria Grado 01 LUZ YANETH MORENO OCHOA.

Destaca, que la Universidad nunca autorizó Asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito durante la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, conforme a certificación emitida por el secretario general, HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES de fecha 08 de septiembre de 2021. Le pone de presente que pese a lo expuesto y a las reiteradas solicitudes realizadas por el Director Administrativo y Financiero y el Tesorero frente al trámite de legalización de estos, al documento "Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico, en el cual se establecen las políticas o condiciones, para llevar a cabo la solicitud, el manejo y legalización de los avances por conceptos de viáticos, gastos de viaje, capacitación apoyos económicos y anticipos para adquisición de bienes y servicios que requieran pago de estricto contado de los gastos realizados con las tarjetas de créditos, como su relación con el propósito u objetivo misional de la Universidad del Pacifico".

Evidencia que las pruebas allegadas y arrimadas al proceso, permiten establecer con plena certeza la existencia del daño patrimonial.

Considera que los gastos realizados con las tarjetas, se realizan en el periodo del señor Suárez Reyes, quien era responsable de estos pagos, que no existe evidencia o soporte probatorio que el entonces rector hubiese realizado tramite alguno administrativo o legal en aras de recuperar dichos pagos sin soportes durante su mandato. No existen soportes que permitan determinar en que fueron realizados los gastos surtidos con las tarjetas de crédito.

Señala que el señor Suárez Reyes realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna y omisiva como ordenador del gasto y también al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Manual de funciones en los numerales 20 y 27, ya que los recursos que se debitaron automáticamente de la cuenta corriente "tienen como finalidad la prestación del servicio educativo, se afectó el cumplimiento misional de la Entidad, teniendo en cuenta que no existen soportes que determinen

que los pagos tenían relación de causalidad con labores institucionales y misionales del Ente universitario".

Por lo anterior, encuentra que los argumentos presentados en el recurso no desvirtúan la decisión establecida en el Fallo (mixto) de Responsabilidad Fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025, motivo por el cual lo confirma.

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NIT. 860.002.400-2 A TRAVÉS DE SU APODERADO DE CONFIANZA.

Respecto de los argumentos, "LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LOS ELEMENTOS DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO EN EL PRESENTE CASO y LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO – INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO DE FELIX SUÁREZ REYES".

Le pone de presente que la Ley 610 de 2000 en sus artículos 23 y 53, establece que el fallo con responsabilidad fiscal solo procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado, así las cosas y con respecto al lleno de requisitos de existencia de un daño patrimonial al estado.

Transcribe la conclusión del Informe Técnico No. 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Profesional Universitaria LUZ YANETH MORENO OCHOA, de igual manera copia la imagen de certificación expedida por el secretario general HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES, donde indica que por medio del Consejo Superior no se ha expedido ningún documento que autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de las tarjetas de crédito durante la vigencia, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020. De igual manera cita "Certificación del 13 de septiembre de 2021, emitida por el Directo Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacifico, NIKO HERNANDO DURÁN PALACIOS, en la cual indicó que la Universidad del Pacifico, no contaba con un procedimiento para la realización de gastos de representación con las Tarjetas de Crédito Banco de Occidente en las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, precisando, que la Universidad cuenta con el Procedimiento Solicitud y legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico".

Que en el trámite del proceso se estableció que en la Universidad no existían, para la fecha de ocurrencia de los hechos, los gastos de representación para los rectores, ni para ningún funcionario de ese establecimiento, por lo cual no acepta los argumentos del recurrente.

Le expone que, en las actuaciones del entonces rector, no garantizo el cumplimiento de la misión, principios y objetivos educativos de la universidad al destinar recursos específicos con fines distantes a la educación, toda vez que el pago de obligaciones surgidas del consumo de tarjetas de crédito dista del fin social establecido para la universidad.

Reitera que, si el rector hubiese "cumplido sus funciones y obligaciones como servidor público y gestor fiscal, aplicando mecanismos precisos y acertados sobre el control y seguimiento del gasto, en pro de la debida y celosa administración de los recursos públicos que demanda la gestión fiscal del patrimonio público, no se habría generado el detrimento que este despacho a establecido".

Que el dolo u la cupa grave se analizan de acuerdo a las funciones del gestor fiscal, si hubo extralimitación u omisión es su ejercicio.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Por lo anterior considera que no son de recibo los argumentos del recurso.

DEL PRESUNTO DAÑO MENCIONADO - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 3000136 – EXISTENCIA DE EXCLUSIONES.

Frente a este argumento no observa que la conducta del señor Suárez Reyes se enmarque dentro de las causales de exclusión, destacando el archivo denominado "RESOLUCION RECTORAL N° 0611 DE 2018". Archivo denominado "CERTIFICADO PUNTO3", procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos, allegado mediante oficio SIGEDOC No. 2021ER0126837 del 17 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, encuentra ineficaz el argumento del recurrente con respecto a la aplicación de exclusiones en el presente caso, no evidencia relación directa de la exclusión frente al amparo fallos con responsabilidad fiscal, precisa "es un amparo el cual goza de asegurabilidad la ENTIDAD AFECTADA y ASEGURADO la Universidad del Pacifico, el cual se invoca con ocasión a la pérdida patrimonial al patrimonio de la Universidad del pacifico, al respecto en la misma póliza allegada por el tercero civilmente responsable conforme se observa en el anexo MAP-002-007 pagina 5".

También precisa, que dentro de las 29 exclusiones no se observa que alguna impida el cumplimiento del amparo contratado dentro de la póliza.

Por lo anterior, no acepta el argumento del recurrente.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 3000136.

Indica que en el fallo se estableció: "que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, celebro contrato de seguros con la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL, bajo la póliza No. 3000136, cuya **vigencia inicia desde el desde el 26-09-2017 hasta el 26-09-2018 RENOVADA desde el 26-09 2018 hasta el 26-09-2019.,** teniéndose como riesgos amparados; Cobertura de Manejo Oficial, Delitos contra la Administración Pública, **Fallos con Responsabilidad Fiscal**, siendo tales riesgos asegurados en $300.000.000, y expedida la misma, se mantendrá la vinculación de garante de la Compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., teniendo en cuenta que ampara fallos con responsabilidad fiscal, como también el cargo de Rector, el cual ejerció para la época de los pagos realizados con las tarjetas de crédito objeto de investigación dentro del presente proceso rector vinculado sobre el cual recae el presente fallo".

Trae el análisis realizado en el fallo respecto a la cuantía que la Aseguradora debía cubrir, llamándola a pagar la suma total a pagar de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($171.170.543).**

Por lo anterior, considera viable la incorporación de la póliza al fallo.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A POR CONFIGURARSE UN RIESGO CIERTO – ART. 1073 CÓDIGO DE COMERCIO.

No recibe el argumento presentado, pues como lo indicó la cobertura de la póliza es de ocurrencia, comprende la cobertura temporal del contrato de seguros, *"donde la póliza cubre las pérdidas que ocurren durante su periodo de vigencia, en el presente caso su vigencia va desde el 26 de septiembre del 2017 hasta el 26 de septiembre del 2019,*

observándose palmariamente que cubren los hechos reprochados fiscalmente en el presente proceso".

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Reitera lo manifestado en el Informe técnico, en relación con la existencia del daño, que la póliza ampara los cargos de rector, director administrativo y financiero y tesorero, que para el presente caso la misma ampararía al señor Suarez dado que ejerció el cargo de rector del 2 de mayo de 2017 al 25 de octubre de 2018, resalta que la compañía solamente respondería por los pagos realizados durante la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, ante la certeza de la existencia del daño, y que la póliza se encontraba vigente, así como sus coberturas aseguradas y vinculada conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, considera improcedente lo manifestado por el recurrente.

Agrega, que no observo causal de exclusión alguna aplicable al presente caso.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, 8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS y 9. LA OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A., DEPENDE DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Destaca, que es conocedora que la indemnización no puede exceder el valor asegurado, ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, cita el Concepto No.80112 - EE61127 de septiembre 07 de 2012 de la CGR.

Por lo anterior, considera que la compañía tiene la obligación de responder hasta el monto del valor asegurado, teniendo en cuenta los deducibles y los coaseguros pactados en las condiciones generales.

Considera que no hay argumentos ni pruebas que desvirtúen la decisión establecida en el Fallo (mixto) con y sin responsabilidad No. 4 del 27 de marzo de 2025, razón por la cual se confirma el fallo con respecto a la aseguradora.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del grado de Consulta

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el* ***fallo sea sin responsabilidad fiscal*** *o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (…)"* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

> *"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin*

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000.

2.2. Elementos de la responsabilidad fiscal

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1. El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad* fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

> «***Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».*

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*
>
> *Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó

bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la Sentencia C-840 de 2001, la Corte Constitucional esclareció:

> *"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.*
>
> *Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como

ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 *(Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones)* a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

> *"Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:*
>
> *(…)*
>
> *4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y* ***las Gerencias Departamentales Colegiadas****. (…)"* (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la Primera Instancia, que se concretaron en Fallo (mixto) con y sin responsabilidad fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca.

3. DEL CASO CONCRETO

Este Despacho conoce del grado de consulta, por cuanto en el artículo SEGUNDO del Fallo (mixto) No. 4 del 27 de marzo de 2025, la oficina de conocimiento dispuso Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los señores GERARDO VALVERDE SÓLIS (rector) y EDWIN JANES PATIÑO (tesorero) de la Universidad del Pacífico, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Aunado a lo anterior, en el artículo CUARTO del mencionado Fallo se dispuso la DESVINCULACIÓN de la compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA, decisión que se conocerá en grado de consulta.

Conforme a lo anterior, el estudio del expediente se realizará de forma integral y sin límites, en especial respecto del proveído sometido a consulta, es decir, el Fallo (mixto) No. 4 del 27 de marzo de 2025, grado de consulta que se establece en defensa del interés jurídico, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, lo cual ha sido considerado por la Corte Constitucional precisando que: *"el grado de consulta no es un medio de impugnación* ***sino una institución procesal*** *en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado,* ***se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente****, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y* ***de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca****".* (Negrilla fuera de texto).

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

3.1. El Daño como elemento central de la Responsabilidad Fiscal.

3.1.2. La formulación del daño patrimonial en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Tenemos que en el **Auto de apertura 188 del 19 de mayo de 2020**, se formula el daño patrimonial así:

> *"En el presente caso se estima que la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - UNPA, presuntamente pierde recursos destinados específicamente al financiamiento de la Educación durante las vigencias 2017 y 2018, pues de acuerdo al análisis realizado a la información reportada por la Universidad y los soportes suministrados por el Banco de Occidente, con recursos destinados específicamente para la educación, se realizaron los siguientes pagos debitados automáticamente de la Cuenta No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, por los consumos de las Tarjetas de crédito empresarial Nos. 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos. 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 - 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956 a nombre de FÉLIX SUÁREZ REYES, las cuales son amparadas con la Cuenta corriente de la Universidad del Pacífico No. 030235501 del Banco de Occidente:*

Tarjeta No 4913305560744659

Fecha de Pagos	Valor de pagos realizados
31/05/2017	10.600.000
05/06/2017	148.800
Total pagado	$ 10.748.800

Tarjeta No 5587728592903369

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
31/052017	6.300.000
05/06/2017	181.500
Total	$ 6.481.500

Tarjeta No 5587725619832902

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
11/07/2017	166.000
14/09/2017	1.178.300
17/10/2017	3.142.000
11/12/2017	11.840.000
10/01/2018	1.670.000
19/02/2018	4.299.011
14/03/2018	1.840.000
27/04/2018	4.106.000
16/05/2018	4.745.000
30/05/2018	8.320.000
Total pagado	$ 41.306.311

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Tarjeta No 4913304007376688

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
11/07/2017	127.000
10/08/2017	5.910.000
23/10/2017	74.526
01/12/2017	9.020.000
11/12/2017	3.820.000
10/01/2018	9.030.000
19/02/2018	9.039.440
14/03/2018	4.822.000
27/04/2018	1.901.000
Total pagado	$ 43.743.966

Tarjeta No 4913302510562901

fecha de pagos	valor de pagos realizados
16/05/2018	6.242.000
total pagado	$6.242.000

Tarjeta No 4913307866529859

fechas de pagos	valor de pagos realizados
29/06/2018	4.500.000
total pagado	$4.500.000

Tarjeta No 4913309704088619

Fechas de pagos	Valor de pagos realizados
23/07/2018	3.188.341
17/08/2018	4.720.000
25/09/2018	2.175.000
22/10/2018	2.021.000
Total pagado	$12.104.341

Tarjeta No 557720464852956

Fechas de pagos	Valor de pagos realizados
29/06/2018	4.515.000
23/07/2018	4.090.000
17/08/2018	2.132.710
26/09/2018	646.000
22/10/2018	9.838.000
Total pagado	$21.221.710

*Pagos que generaron un presunto **detrimento patrimonial** a la UNPA por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. **($146.348.628)**.* (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, luego de la recepción de las versiones libres y de la práctica de pruebas, dispone la Colegiatura **Imputar responsabilidad fiscal a través de Auto 805 del 13 de diciembre de 2024**[54], que establece la existencia del daño patrimonial de la siguiente manera:

"En el caso que nos ocupa, se encuentran establecidas las siguientes:

1. *Se realizaron pagos presuntamente irregulares realizados por consumos con Tarjetas de crédito Nos. 4913305560744659 - 5587728592903369 - 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 – 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956 a nombre de FÉLIX SUÁREZ REYES a cargo del Rector durante las vigencias 2017-2018, los cuales fueron debitados automáticamente de la Cuenta No. 030235501 del Banco de Occidente, que administra recursos de la Universidad del Pacífico, lo que generó erogaciones por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($171.178.474,37).*

2. *De conformidad con el Informe técnico No. 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021, Informe de apoyo técnico emitido por la Profesional Universitaria de Gerencia Departamental Colegiada Luz Yanet Moreno Ochoa, en el cual se concluyeron las siguientes:*

[54] 150_20241213 auto no 805 de imputación prf-2020-00185- ajustado-revisado

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

"(…)

Legalización y soporte de los gastos

Los comprobantes 6163, 6986 y 9949 entregados por el UNPA, revelan que se registró la causación contable y la imputación presupuestal por pagos efectuados en un monto de $28.406.575. Sin embargo, de este monto cancelados, sólo se observó soportes que respaldaran las operaciones o transacciones derivadas de los gastos por $2.350.460 correspondiente a dos facturas expedidas por compras de tiquetes aéreos. (Anexos 11-1 y 12-1)
De otro lado, se evidenciaron las Resoluciones Nos. 1170-2017 de octubre 02 de 2017, 0451-2018 del 30 de agosto de 2018 y 0540-2018 de septiembre 28 de 2018, por medio de las cuales, se aprobaron comisiones y asignaron viáticos al rector de la universidad, por un monto de $3.685.991. No obstante, lo anterior, no se evidenció documentos soportes mediante el cual se demuestre el cumplimiento de las comisiones y desplazamiento encomendados.

• La falta de soportes y aprobación de los gastos incurridos durante la utilización de las Tarjetas de Crédito, generan:
- Que los pagos efectuados no cuenten con un respaldo que justificara la destinación de los recursos.
- Que los registros de los hechos económicos derivados por el uso de las Tarjetas, no se efectuarán conforme a la normatividad presupuestal, contable y tributaria vigentes en el 2016, 2017 y 2018.
- Incertidumbre relacionada con el propósito de los gastos, toda vez que al no contar con los documentos soportes sobre la autorización de los gastos, no se tiene la certeza, sí las tarjetas de créditos, fueron utilizadas para adquirir bienes o servicios en cumplimiento de un propósito u objetivo institucional.
- Con respecto a los pagos efectuados, no se puede precisar, sí la salida de recursos, guardan una relación causal, de origen – efecto, con la actividad funcional (rector) o prestación del servicio educativo, porque en la mayoría de las obligaciones derivadas por el uso de las TC, no se ha establecido el vínculo o correspondencia entre los gastos y las actividades que desarrolló el señor rector con la utilización de los recursos.

(…)

Sin embargo, atendiendo el caso sobre el cual versa los hechos, valores y fechas de pagos, que fundamentaron la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00185, se concluye que la Universidad del Pacífico, canceló $171.178.474,37 durante el periodo mayo 2017 a octubre de 2018, por el uso de las tarjetas de crédito 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 - 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956.

Tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Tabla No. 012
Resumen Pagos Totales por TC PRF-2020-00185

Valores en pesos

NUMERO TARJETAS DE CREDITO	FECHA PAGO	VALOR PAGO	PAGOS DEL PROCESO PRF-2020-00185	
491330-5-560744-659	31/05/2017	10.600.000	10.748.800,00	
	5/06/2017	148.800		
558772-8-592903-369	31/05/2017	6.300.000	6.481.500,00	
	1/06/2017	181.500		
491330-4-007376-688	11/07/2017	127.000,00	58.732.540.99	
	14-09-2017	11.624.100		
	26/09/2017	3.364.474,63		
	10/08/2017	5.910.000,00		
	23/10/2017	74.526,36		
	1/12/2017	9.020.000,00		
	11/12/2017	3.820.000,00		
	10/01/2018	9.030.000,00		
	19/02/2018	9.039.440,00		
	14/03/2018	4.822.000,00		171.178.474,37
	27/04/2018	1.901.000,00		
491330-7-866529-859	29/06/2018	4.500.000	4.500.000,00	
491330-9-704088-619	23/07/2018	3.188.341	12.104.341,00	
	17/08/2018	4.720.000		
	25/09/2018	2.175.000		
	22/10/2018	2.021.000		
558772-0-464852-956	29/06/2018	4.515.000	21.221.710,61	
	23/07/2018	2.132.710,61		
	17/08/2018	4.090.000,00		
	26/09/2018	646.000		
	22/10/2018	9.838.000,00		
558772-5-619832-902	11/07/2017	166.000,00		
	10/08/2017	5.690.000,00		

NUMERO TARJETAS DE CREDITO	FECHA PAGO	VALOR PAGO	PAGOS DEL PROCESO PRF-2020-00185	
	14/09/2017	1.178.300,00		
	26/09/2017	810.044,82		
	17/10/2017	3.142.000,00		
	23/10/2017	3.141.225,95		
	11/12/2017	11.840.000,00	51.147.581,77	
	10/01/2018	1.670.000		
	19/02/2018	4.299.011		
	14/03/2018	1.840.000		
	27/04/2018	4.106.000		
	16/05/2018	4.945.000		
	30/05/2018	8.320.000		
491330-2-232532-901	16/05/2018	6.242.000	6.242.000,00	
TOTAL		171.178.474,37	171.178.474,37	171.178.474,37

Expuesto lo anterior, se tiene presente por parte de esta Colegiatura el valor y la fecha de los pagos realizados con las tarjetas de crédito objeto de investigación dentro del presente proceso, y la cuantía definitiva de los mismos, los cuales constituyen detrimento patrimonial, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($171.178.474,37).

3. *Con respecto al trámite de legalización de gastos, viáticos, viajes y apoyos económicos esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle realizó el recaudo de la siguiente prueba la cual fue allegada por la entidad afectada como se ha expuesto en párrafos anteriores.*

   Resolución Rectoral No. 0611 del 30 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se fijan los criterios para el uso de las Tarjetas de Crédito de la Universidad del

Pacifico". Visible en el archivo denominado "RESOLUCION RECTORAL N° 0611 DE 2018".

- Certificación emitida por el Secretario General, de fecha 08 de septiembre de 2021, en la cual se certifica que por medio del Consejo Superior no se ha expedido ningún documento que autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito durante las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Visible en el archivo denominado "CERTIFICADO PUNTO 1".

- Certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacifico, de fecha 13 de septiembre de 2021, en la cual se certifica que la entidad cuenta con el procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos. Visible en el archivo denominado "CERTIFICADO PUNTO3".

- Procedimiento Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos en el cual se evidencian las siguientes, con respecto a la legalización de viáticos, gastos de viaje y apoyo económico se observa en los numerales 4 y 5 los siguientes:

(…)

4. *Como se puede apreciar en el párrafo anterior, la Universidad del Pacifico – UNPA, para la fecha de Generación del daño, contaba con el procedimiento* ***Solicitud y Legalización de avances de viáticos, gastos de viaje y apoyos económicos*** *en el cual logró evidenciar esta Colegiatura que la Legalización de gastos de debía realizar dentro de los 5 días hábiles a la terminación de la comisión, procedimiento que nunca se llevó a cabo por los presuntos.*

   Adicionalmente, se tiene que el señor SUAREZ REYES vinculado en su calidad de rector en su versión libre manifestó "dichas tarjetas de crédito, siempre eran utilizadas para gastos de representación como representante legal, sin ningún tipo de reglamentación o criterios para su uso y manejo". De lo anterior, se recibió por parte de la entidad afectada Certificación emitida por el Secretario General, de fecha 08 de septiembre de 2021, en la cual se certifica que por medio del Consejo Superior ***no se ha expedido ningún documento que autoriza la asignación de gastos de representación al rector por medio de tarjetas de crédito durante las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.***

5. *Conforme a las anteriores, se logró acreditar que, dentro del presente proceso, se generó un daño al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA, en razón a las conductas omisivas y negligentes desplegadas por los presuntos en la ejecución de sus funciones esenciales en los cargos de Rector, Director Administrativo y Financiero y Tesorero.*

De lo anterior colige la Colegiatura que los pagos realizados con las tarjetas de créditos sin soportes que indiquen que estos fueron realizados para cumplir un objetivo misional generó un **detrimento patrimonial** a la Universidad de Pacifico por un valor de **$171.178.474,37**.

Surtido el termino de traslado de la Imputación, para que los sujetos procesales ejercieran su derecho de defensa, profiere el Fallo No. 4 del 17 de marzo de 2025[55], objeto de la presente decisión se reitera lo manifestado en el auto de imputación coligiendo *"que los pagos realizados a los gastos de estas tarjetas de crédito, sin los respectivos soportes que indiquen que estos fueron realizados para cumplir un objetivo misional, generó un detrimento patrimonial a la* ***UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA – por un valor sin indexar de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($171.178.474,37)".***

[55] 187_20250327 fallo no 04 mixto con responsabilidad fiscal prf-2020-00185-ajustado-revisado

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

Actualiza el valor del daño de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, ascendiendo el valor del daño patrimonial en la suma de **$251.258.602**.

3.1.3. Del valor de detrimento patrimonial y la versión libre del señor FELIX SUAREZ REYES.

Es preciso indicar, que, en el Auto de apertura, con el fin de cuantificar el valor total de los pagos realizados con las tarjetas de crédito empresarial en su Artículo SEXTO, se dispuso:

> ***"SEXTO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA***
>
> *(…)*
>
> *b- Realizar un informe técnico contable con el fin de que el despacho cuantifique el valor total de pagos realizados al consumo de las Tarjetas de crédito empresarial 4913305560744659 - 5587728592903369 y las Tarjetas Nos 5587725619832902 – 4913304007376688 – 4913302510562901 - 4913307866529859 - 4913309704088619 – 557720464852956 a nombre de FÉLIX SUAREZ REYES, que fueron debitados automáticamente de la Cuenta No. 030235501 del Banco de Occidente a nombre de la Universidad del Pacífico, para lo cual la Gerencia departamental Colegiada designaráf (sic) un profesional idóneo en las áreas financieras y contables para su realización".*

Para dar cumplimiento a dicho artículo, mediante Auto No. 324 del 28 de 7 de 2020, se dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** a la Profesional Universitaria de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, LUZ YANET MORENO, para desempeñar la labor de Profesional en contaduría y emitir concepto técnico dentro del Proceso de la responsabilidad 2020-00185, cuya entidad afectada es la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO".***

Mediante Oficio SIGEDOC 2021IE0015455 del 26 de febrero de 2021, la profesional Luz Yanet Moreno Ochoa rinde el Informe técnico[56].

Por medio del Auto 140 del 8 de marzo de 2021[57], se pone a disposición el Informe técnico por un término de 5 días hábiles, providencia notificada por estado No. 040 del 11 de marzo de 2021[58].

Observa este Despacho, que, mediante mensajes electrónicos del 15 de abril de 2021, radicados 2021ER0045586 y 2021ER0045011[59], el implicado FÉLIX SUÁREZ REYES, presenta el escrito denominado **"Informe Técnico Contable PRF-2020-00185".**

Si bien es cierto el asunto del oficio indica Informe técnico contable, el contenido del escrito se trata de una **versión libre**, tal como se lee su encabezado:

> *"Dando cumplimiento dentro de los términos establecidos, **aportó versión libre** y espontánea al radicado PRF-2020-00185. dentro del informe técnico contable de la siguiente manera":* (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de dicho documento se evidencia que el implicado pone de presente los motivos por los cuales considera que no existe daño patrimonial, de igual manera

[56] 48_20210226_2021ie0015455 informe tecnico prf-2020-00185
[57] 50_20210308_auto no 140 que pone a disposicion informe tecnico
[58] 55_20210311_estado 040 - valle del cauca
[59] 20210415_2021ER0045011 VERSION LIBRE FELIX SUAREZ REYES y 20210415_2021ER0045586 VERSION LIBRE FELIX SUAREZ REYES

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

expone las gestiones realizadas en el ejercicio de su cargo, refiriéndose al Informe técnico practicado en el proceso así:

> *"Por otro lado, el informe técnico le da más relevancia contable al caso, porque muestra en detalle los gastos en los que se incurre con el uso de las tarjetas de crédito, y de manera fundamental, para cumplir el propósito de las funciones sustantivas de Proyección Social, investigación, y Académica, entre otros aspectos del ejercicio rectoral, y que son igual de importantes para funcionamiento de la institución; así como el Plan de Desarrollo Institucional, la Misión y Visión Universitaria".* (Subraya fuera de texto).

En su exposición, destaca lo indicado en el Informe técnico, para complementar lo afirmado allega **informes de su gestión**, poniendo de presente que fueron avalados en sesiones del Consejo Superior Universitario, así como los logros alcanzados durante su gestión.

De igual manera informa lo siguiente:

> *"Así mismo, informar a esta delegada, que se recurrió ante diferentes establecimientos que prestaron servicios, para recabar soportes de los gastos realizados con las tarjetas, por las cuales se me investiga, como Hoteles Cosmos Pacífico, Torre Mar y Balboa Viajes y Turismo-Org. AVIATUR (ver soportes), de conformidad con la ley 610 de 2000. Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*
>
> *De igual forma, también a otras entidades de servicios se solicitó las evidencias de gastos realizados, pero con ocasión de la pandemia del Covid – 19, no han sido allegados.*
>
> *Con lo anterior, señora contralora delegada para la responsabilidad fiscal, queda evidenciado que a la fecha se han recaudado las pruebas decretadas y allegadas legalmente a este informe técnico contable, donde se detallan los gastos realizados en el extracto bancario, por lo que es procedente solicitar el cierre de la investigación".*
> (Subraya fuera de texto).

Como **documentos anexos** a la versión libre relaciona los siguientes:

> *"Informe de gestión Mayo – diciembre de 2017*
> *Informes de gestión Enero a octubre de 2018*
> *Detalle transacciones tiquetes aéreos Balboa Viajes Y Turismo-Org. AVIATUR*
> *Certificación gastos Balboa Viajes Y Turismo-Org. AVIATUR*
> *Resolución suspensión como rector*
> *Relación de gastos por alimentación, hospedaje y bar Hotel Torre Mar*
> *Relación de gastos por alimentación, hospedaje y bar, y certificación Hoteles Cosmos Pacífico".*

Evidencia este Despacho, que posterior al escrito del señor SUÁREZ REYES, no existe pronunciamiento alguno por parte de la oficina de conocimiento sobre los documentos allegados junto con la versión libre. Al abrirse el mensaje radicado 2021ER0045586 se observan unos enlaces así:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

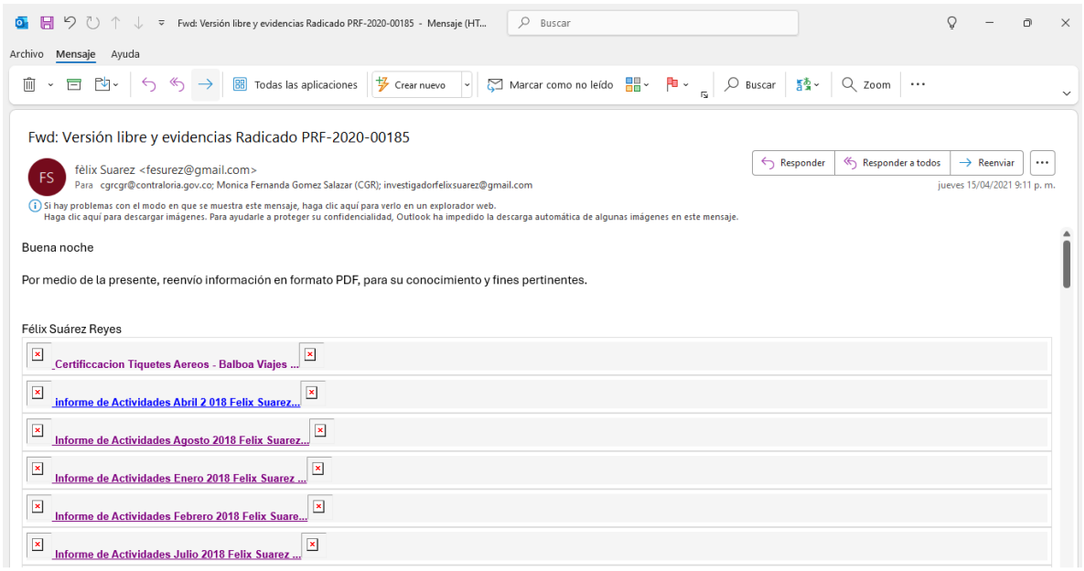

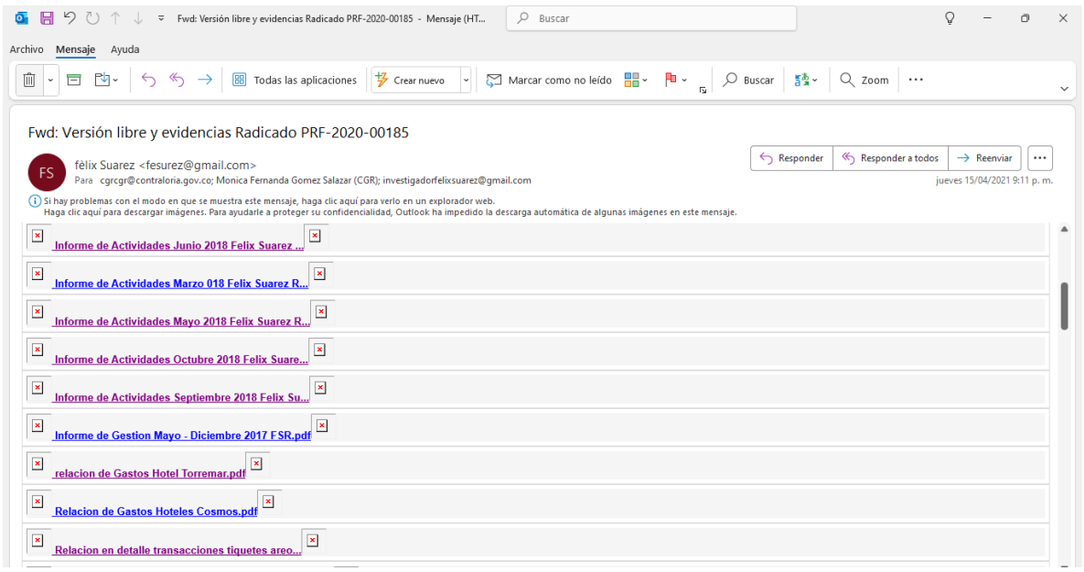

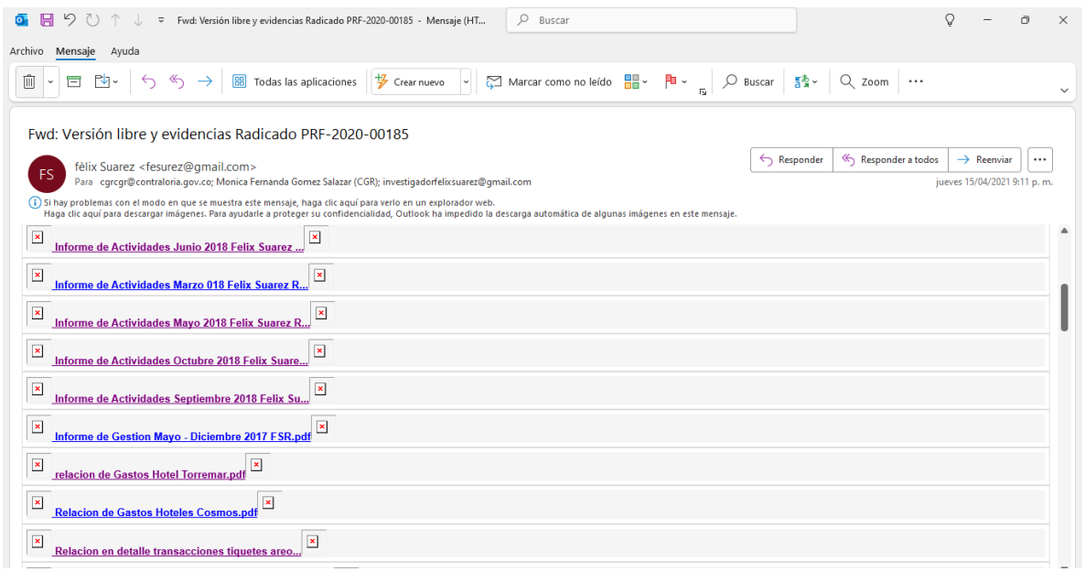

Al intentar abrirse dichos enlaces, se evidencia que reposan en la nube de Google drive, solamente se pudieron abrir los enlaces que cambiaron a color morado, descargándose los siguientes archivos pdf.:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

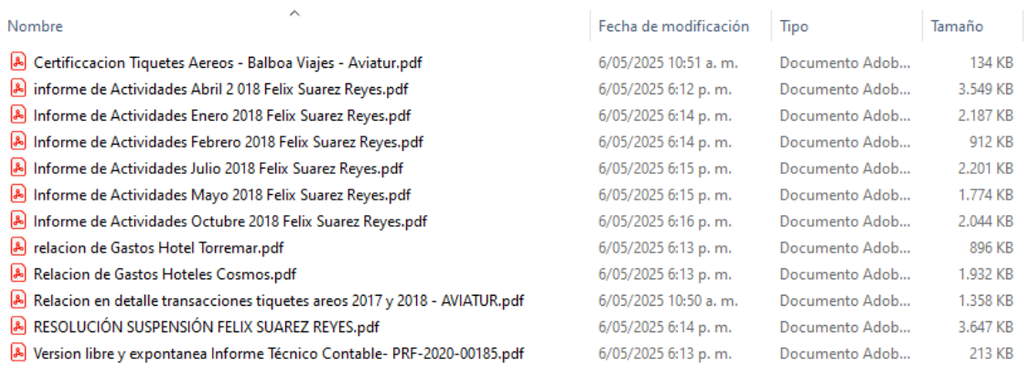

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Certificcacion Tiquetes Aereos - Balboa Viajes - Aviatur.pdf	6/05/2025 10:51 a. m.	Documento Adob...	134 KB
informe de Actividades Abril 2 018 Felix Suarez Reyes.pdf	6/05/2025 6:12 p. m.	Documento Adob...	3.549 KB
Informe de Actividades Enero 2018 Felix Suarez Reyes.pdf	6/05/2025 6:14 p. m.	Documento Adob...	2.187 KB
Informe de Actividades Febrero 2018 Felix Suarez Reyes.pdf	6/05/2025 6:14 p. m.	Documento Adob...	912 KB
Informe de Actividades Julio 2018 Felix Suarez Reyes.pdf	6/05/2025 6:15 p. m.	Documento Adob...	2.201 KB
Informe de Actividades Mayo 2018 Felix Suarez Reyes.pdf	6/05/2025 6:15 p. m.	Documento Adob...	1.774 KB
Informe de Actividades Octubre 2018 Felix Suarez Reyes.pdf	6/05/2025 6:16 p. m.	Documento Adob...	2.044 KB
relacion de Gastos Hotel Torremar.pdf	6/05/2025 6:13 p. m.	Documento Adob...	896 KB
Relacion de Gastos Hoteles Cosmos.pdf	6/05/2025 6:13 p. m.	Documento Adob...	1.932 KB
Relacion en detalle transacciones tiquetes areos 2017 y 2018 - AVIATUR.pdf	6/05/2025 10:50 a. m.	Documento Adob...	1.358 KB
RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN FELIX SUAREZ REYES.pdf	6/05/2025 6:14 p. m.	Documento Adob...	3.647 KB
Version libre y expontanea Informe Técnico Contable- PRF-2020-00185.pdf	6/05/2025 6:13 p. m.	Documento Adob...	213 KB

Nótese, que los hechos que acá se investigan se relacionan con la **ausencia de soportes** de los pagos realizados con las tarjetas de crédito asignadas al rector. Si bien es cierto en el desarrollo probatorio del proceso se determina que no se hizo tramite alguno ante la Universidad para soportar dichos pagos, no obstante, el entonces rector aporta unos documentos que podrían ser soporte de dichos pagos, en este aspecto tenemos que todo hecho económico se debe documentar mediante soportes, tal como se indica en el Concepto 520 CTCP de 2023, del Consejo Técnico de Contaduría Pública, así:

> *¿El registro contable se puede realizar desde cualquier documento contable, no se tiene amarrado por ejemplo a una operación bancaria el documento llamado comprobante de egreso?*
>
> *CONSULTA (TEXTUAL)*
>
> *"(…) ¿El registro contable de una operación se puede realizar desde cualquier documento contable, no se tiene amarrado por ejemplo a una operación bancaria el documento llamado Comprobante de Egreso?*
>
> *Agradezco la aclaración considero que lo importante es el registro de la operación".*
>
> *CONSIDERACIONES Y CONCEPTO*
>
> *El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:*
>
> *Los artículos 51, 53 y 55 del Código de Comercio indica obligaciones relacionadas con los comprobantes que soportan los asientos en los libros contables por lo cual y con base en los Decretos Reglamentos respectivos 2649 de 1993, anteriormente y 2270 de 2019 en la actualidad, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre "los soportes de contabilidad como base de los registros contables"; para lo cual le sugerimos revisar, entre otros, el concepto 2020-03201, en la cual el CTCP manifestó:*
>
> *"(…) La normatividad actual indica lo siguiente, respecto de los soportes de la contabilidad (adaptado del concepto 2018-09912):*

Descripción	Detalle
Soportes (artículo 6 del anexo 6 DUR 2420 de 2015, anterior artículo 123 Decreto 2649 de 1993)	•los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. • los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. • los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

De acuerdo con lo anterior, el registro contable de transacciones y otros eventos y sucesos, deben estar debidamente soportados, de acuerdo con documentos de origen interno o externo, el cual, en el caso de un proveedor de bienes o servicios, podría corresponder a una factura, cuenta de cobro, o documento equivalente a la factura.

Otros documentos también pueden servir de soporte para el reconocimiento de una transacción, tales como el cumplido de una orden de compra (donde es soporte valido para reconocer el gasto y el pasivo estimado), pero para pagar el pasivo puede no ser un soporte adecuado por procedimientos de control interno. Del mismo modo para efectos fiscales es probable que existan requisitos de documentación distintos, para que las transacciones, eventos o sucesos relacionados puedan ser considerados como deducciones o costo para fines de la declaración de renta y complementarios.

De acuerdo con lo anterior, lo adecuado de los soportes pueden variar de acuerdo con las transacciones, eventos, o sucesos que son registrados por la entidad en su contabilidad, una cosa son los soportes adecuados para un registro de un pasivo estimado (cuenta de cobro, orden de compra cumplida), otra es el soporte adecuado para realizar un pago por parte de una tesorería, y otro el soporte adecuado para soportar la declaración de renta y complementarios".

Los registros contables deben cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 20153. No obstante, los programas de contabilidad (software) se parametrizan considerando diversos factores, tales como los módulos presentes en el programa (facturación, nómina, cartera, tesorería, entre otros) que se vinculan con el módulo de contabilidad. Además, se tienen en cuenta el tipo de empresa, su estructura, el objeto social que desarrolla, y otros elementos que pueden influir en la interacción de las transacciones. Estas interacciones se llevan a cabo a través de documentos definidos y parametrizados, generando en el sistema, al momento de su captura, los registros contables correspondientes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015".

Observa este Despacho, que por parte de la Colegiatura NO se hace valoración alguna de los **documentos aportados** por el entonces rector, si estos podrían desvirtuar total o en parte la existencia del daño, porque una cosa es que los soportes no se hubiesen entregado al ente Universitario lo que puede conducir a un tipo diferente de responsabilidad a la responsabilidad fiscal y otra es que de existir dichos soportes al valorarse se logre demostrar la inexistencia del daño patrimonial, los cuales deben ser objeto de cruce análisis, valoración, ponderación y pronunciamiento desde el punto de vista técnico.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, quien haya rendido exposición libre y espontánea puede pedir la práctica de pruebas que estime conducentes o aportarlas, a su vez le corresponde a la Contraloría mediante decisión motivada pronunciarse sobre su denegación total o parcial, así como sobre su incorporación al proceso.

De igual manera, al tener la carga probatoria en los procesos de responsabilidad fiscal la Contraloría, para tomar decisión de fondo de sustentarse en las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de igual manera para tomar decisión de fondo se debe analizar tanto lo favorable como lo desfavorable para los sujetos procesales, para así tomar la decisión que en derecho corresponda.

En este punto es necesario destacar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

> ***"Artículo 22. Necesidad de la prueba**. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

De la norma anteriormente mencionada se desprende que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad, ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Resulta indispensable así, que toda determinación tomada al interior de un proceso de responsabilidad fiscal sea resultado del análisis de las pruebas que obren en el proceso y que constituyen el sustrato epistemológico a partir del cual fundará el fallador de instancia las determinaciones que deba tomar al momento de decidir los aspectos que son puestos a su consideración.

Por tanto, la Contraloría General de la República a través de la dependencia delegada para ello tiene -en ejercicio de su función investigadora- la obligación procesal de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable para los vinculados, utilizando para ello todos los medios probatorios que le permite la ley, conforme lo establece la Ley 610 de 2000 en su artículo 25:

> *"**Libertad de pruebas**. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".*

Es preciso recalcar que la **carga probatoria** le corresponde a la Contraloría General de la República, en virtud de lo cual se cita el Concepto 80112- 1025 de abril de 2003, de la Oficina Jurídica de la CGR que señala:

> *«Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados. La Prueba ha sido definida como: "Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la fabilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa»*.

Para ilustrar la necesidad de la **valoración probatoria** en el proceso de responsabilidad fiscal, se trae a colación lo manifestado por la Oficina Jurídica de la Contraloría general de la República en el concepto No. CGR-0J-158-201833 con radicado 2018IE0083821 del 29 de octubre de 2018:

> *"(…)*
>
> *4.1 Proceso de responsabilidad fiscal - Pruebas. El daño fiscal, así como los demás elementos sustanciales de la responsabilidad fiscal deben demostrarse a través de pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso**. La responsabilidad del investigado podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. La valoración probatoria se hará conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.***
>
> *Para la práctica de pruebas el legislador establece que el funcionario investigador puede comisionar a otro funcionario idóneo para esto. No obstante, esto se hará siempre que el funcionario investigador no lo pueda hacer por razón del territorio.*

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

El régimen legal del proceso de responsabilidad fiscal establece dos medios de prueba especiales: la visita especial y el informe técnico. Para efectos del tema consultado, nos detendremos en este último. El artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo".

Entonces, se ordena la rendición de informe técnico cuando: i) profesionales de la planta de personal de la Contraloría General de la República pueden ilustrar al funcionario de conocimiento sobre algún aspecto relacionado con su profesión o especialización; ii) entidades públicas o particulares pueden rendir informes relacionados con su naturaleza y objeto misional. En ambos casos, "la prueba está destinada a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso".

La providencia que decrete la prueba precisará su objeto, el cuestionario que ha de absolver el designado para rendir el informe o la entidad pública o privada a quien se requiera y se fijará el término dentro del cual se rendirá el informe.

*La jurisprudencia constitucional ha dicho que la facultad otorgada al legislador para regular los medios de prueba es amplia, pero debe garantizar: "(i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y **(vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al procesal"*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la cita, resulta claro que una cosa son las pruebas que obren en el proceso, y otra es la **valoración probatoria** que ha de hacer el operador jurídico sobre las mismas. Dicho de otro modo, el valor probatorio de la prueba no opera ***per se***, sino que ha de ser otorgado por el operador atendiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

La anterior consideración se encuentra en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia de unificación del 2021[60], que consideró que no valorar íntegramente el acervo constituye un **defecto fáctico** por indebida valoración probatoria, a saber:

*"El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, **(iii) no valora íntegramente el acervo**, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el*

[60] Corte Constitucional. Sala Plena. MP: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. Expediente: T-7.975.759. Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos".

De otra parte, es preciso recalcar que la **carga probatoria** le corresponde a la Contraloría General de la República, en virtud de lo cual se cita el Concepto 80112-1025 de abril de 2003, de la Oficina Jurídica de la CGR que señala:

> *«Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados. La Prueba ha sido definida como: "Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la fabilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa»*.

4. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.S.

Declarada tercero civilmente responsable, conforme lo señalado en el artículo TERCERO del Fallo (mixto) No. 4 del 27 de marzo de 2025.

Es preciso indicar, en relación con la incorporación de la Póliza 3000136 expedida por LA PREVISORA S.A., al fallo con responsabilidad fiscal, que, atendiendo que el proveído en consulta será revocado en su integridad, que al momento de proferir nueva decisión de fondo, y de eventualmente ser fallo con responsabilidad fiscal, debe tener en cuenta el *A quo* la vigencia de la póliza, el riesgo amparado, los amparos contratados, entre otros, que permitan que se haga efectiva, esto en concordancia con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De la Compañía Solidaria de Colombia S.A.

Desvinculada del proceso conforme se observa en el artículo CUARTO del Fallo (mixto) No. 4 del 27 de marzo de 2025.

Teniendo en cuenta que en el Fallo No. 4 del 27 de marzo de 2025, se desvincula la póliza 530-64-994000001009, por ende, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a que los presuntos responsables vinculados al proceso no se encontraban amparados por la póliza, al ser el fallo de primera instancia uno solo, al momento de proferir nueva decisión de fondo, la Colegiatura debe nuevamente decidir la desvinculación de la póliza.

Corolario de lo expuesto, considera este Despacho, que no se cumplen los presupuestos necesarios del artículo 53 de la ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que no se han resuelto ni practicado todas las pruebas pertinentes que permitan al A-quo tomar decisión de fondo denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, toda vez que existen documentos aportados por el señor SUÁREZ REYES en su versión libre, los cuales no han sido valorados por la primera instancia, con el fin de determinar si estos desvirtúan o no la existencia del daño, como tampoco han sido objeto de cruce, análisis, valoración, ponderación y pronunciamiento desde el punto de vista técnico, motivo por el cual se revocara el Fallo (mixto) con y sin responsabilidad fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025, le corresponde a esta, valorar los documentos aportados y si así lo considera decretar y practicar las pruebas que conduzcan a demostrar la existencia o no del daño objeto de investigación.

Auto No. URF2- 0607 de 09 de mayo de 2025

DECISIÓN

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente Auto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** en grado de consulta el Fallo (mixto) con y sin responsabilidad fiscal No. 4 del 27 de marzo de 2025, decisión proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00185, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, notificará esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de Origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

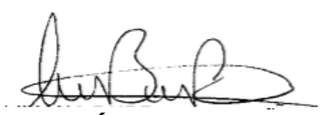

LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Unidad de Responsabilidad Fiscal

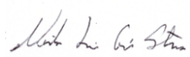

Sustanció: Neida Lucía García Santana
Profesional URF – C.D. Intersectorial 2

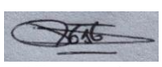

Revisó: John Gilberto Arévalo García
Líder Equipo URF- Intersectorial 2